

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art. 295 C.G.P



Nro .de Estado 068

Fecha 28/04/2021
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034310300120110001301	Ordinario	ALIRIO DE JESUS NOREÑA RODRIGUEZ	EGIDIO NOREÑA RODRIGUEZ	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. Providencia notificada por estados electrónicos el 28/04/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	27/04/2021			OSCAR.HERNANDO CASTRO RIVERA
05045310300120100032601	Ordinario	ASOCIACIÓN CAMPESINA LOS OLIVOS DE APARTADO	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto resuelve impedimento NO ACEPTA IMPEDIMENTO. Providencia notificada por estados electrónicos el 28/04/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	26/04/2021			OSCAR.HERNANDO CASTRO RIVERA
05045310300120120007801	Ordinario	OSCAR TAMAYO LOPERA	NICOLAS ALFREDO TORO OSORIO	Auto resuelve impedimento NO ACEPTA IMPEDIMENTO. Providencia notificada por estados electrónicos el 28/04/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	26/04/2021			OSCAR.HERNANDO CASTRO RIVERA
05284318400120170010104	Ordinario	LUIS ERNESTO PUERTA GOMEZ	MARGARITA ALCARAZ PULGARDIN	Auto admite recurso apelación ADMITE EN EFECTO SUSPENSIVO. Providencia notificada por estados electrónicos el 28/04/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	26/04/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05284318900120060003801	Ordinario	HERNANDO GUERRA GOMEZ	ORLANDO ANTONIO GUERRA GOMEZ	Auto pone en conocimiento INFORMA QUE EL TRAMITE DE APELACION SE SUJETA AL ART 14 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806, DA PAUTAS PARA TRASLADOS Y SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. Providencia notificada por estados electrónicos el 28/04/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	26/04/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05368318400120190005701	Verbal	MARIA BERNARDA MONCADA MARIN	GELASIO DE JESUS ALZATE GIRALDO	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 28/04/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	27/04/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05579318400120170001301	Ordinario	OLGA LUCIA RESTREPO	GILDARDO ANTONIO RESTREPO HERRERA	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA SUTENTAR LA APELACIÓN Y REPLICA. Providencia notificada por estados electrónicos el 28/04/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	27/04/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05615310300120150009601	Verbal	JAIRO DE JESUS GAVIRIA HENAO	ELSY MILENA OCAMPO FRANCO	Auto pone en conocimiento INFORMA QUE EL TRAMITE DE APELACION SE SUJETA AL ART 14 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806, DA PAUTAS PARA TRASLADOS Y SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. Providencia notificada por estados electrónicos el 28/04/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	26/04/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300120170003801	Verbal	RICARDO ALBA HERNANDEZ	CENTRO DE SISTEMAS DE ANTIOQUIA S.A.S.	Sentencia revocada REVOCA SENTENCIA - CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE. Providencia notificada por estados electrónicos el 28/04/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	27/04/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300120170003801	Verbal	RICARDO ALBA HERNANDEZ	CENTRO DE SISTEMAS DE ANTIOQUIA S.A.S.	Auto señala agencias en derecho AGENCIAS POR \$2.000.000 A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA. Providencia notificada por estados electrónicos el 28/04/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	27/04/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05887311200120180014002	Verbal	JUAN SEBASTIAN PEREZ ARANGO	ANIBAL DAGOBERTO AMAYA MUÑOZ	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA - CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE. Providencia notificada por estados electrónicos el 28/04/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	27/04/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05887311200120180014002	Verbal	JUAN SEBASTIAN PEREZ ARANGO	ANIBAL DAGOBERTO AMAYA MUÑOZ	Auto señala agencias en derecho AGENCIAS POR \$1.000.000 A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA. Providencia notificada por estados electrónicos el 28/04/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	27/04/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2ª instancia	No. 15
Demandante	Juan Sebastián Pérez Arango
Demandado	Aníbal Dagoberto Amaya Muñoz y Ferretería Punto Amarillo Yarumal S.A.S
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado No.	05887 3112 001 2018 0140 02
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de Yarumal
Decisión	Verificada la participación activa y directa de la víctima en el resultado lesivo que le causó menoscabos a su integridad y a su vez no siendo posible concretar la forma en la que pudieron haber intervenido causalmente los enjuiciados en tanto sus conductas no sirvieron como causa eficiente del hecho dañoso, se CONFIRMA la sentencia enrostrada al demostrarse la no configuración de los presupuestos de la acción indemnizatoria.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 97

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte accionante en contra de la Sentencia proferida el día 25 de febrero de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Yarumal, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual cursado en dicho despacho a solicitud del señor Juan Sebastián Pérez Arango en contra de Aníbal Dagoberto Amaya Muñoz y Ferretería Punto Amarillo Yarumal S.A.S

I. ANTEDECENTES

1.1 Elementos fácticos

El 8 de octubre de 2015 el señor Juan Sebastián Pérez Arango mientras trabajaba descargando 10 toneladas de varilla en la bodega del establecimiento de comercio denominado Ferretería Punto Amarillo Yarumal S.A.S de propiedad del señor Aníbal Dagoberto Amaya Muñoz sufrió un accidente debido a que el andamio en donde se encontraba depositando la varilla se rompió, rodando el material que contenía, arrastrándolo y sepultándolo y causándole fractura de tibia y peroné de ambas piernas con fractura abierta en la pierna izquierda.

Narró el actor que 20 minutos antes del insuceso en comento, aun cuando faltaban 4 toneladas de varilla por descargar avisó a la señora Jennifer Gutiérrez Vásquez quien para la época fungía como jefe de bodega de la Ferretería Punto Amarillo Yarumal S.A.S que el andamio estaba cediendo a su peso recibiendo como respuesta *“que debían seguir descargando la varilla porque a Don Aníbal no permite descargarla en el piso”*.

Por este hecho, el señor Juan Sebastián Pérez Arango fue rescatado por los bomberos de la localidad y atendido por la ESE Hospital San Juan de Dios del Municipio de Yarumal en donde se le incapacitó por el término de un (1) año. De igual forma y a voces del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia padeció una merma en su capacidad laboral del 24.70%, circunstancia que ha mantenido cesante al demandante en razón a su imposibilidad de desempeñarse en cualquier oficio.

El día 2 de marzo de 2016 el señor Juan Sebastián Pérez Arango promovió demanda ordinaria laboral en contra del señor Aníbal Dagoberto Muñoz Amaya cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Laboral del Circuito de Yarumal, escenario en donde se aportó una experticia a cargo de la señora Martha Luz Restrepo Roldán en el que se indicó, entre otras cosas, que el andamio es un potencial factor de riesgo porque no cumple con las condiciones técnicas que garanticen la seguridad en su uso por cuanto es de fabricación empírica, artesanal y hechiza.

El Juzgado Laboral del Circuito de Yarumal dictó sentencia denegando las pretensiones de la demanda al considerar que no existió relación laboral alguna entre el señor Juan Sebastián Pérez Arango y la Ferretería Punto Amarillo Yarumal S.A.S por lo que los daños sufridos por el actor no ocurrieron en el marco de un vínculo laboral, decisión confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia mediante providencia del 20 de septiembre de 2017.

De acuerdo con las conclusiones reseñadas en ambas instancias judiciales, los demandados están llamados a responder bajo la figura de la responsabilidad civil extracontractual por los perjuicios materiales y morales causados al señor Juan Sebastián Pérez Arango como consecuencia de las fallas mecánicas en el andamio que causó su accidente.

A juicio del actor, el accidente se debió única y exclusivamente a la culpa del señor Aníbal Dagoberto Amaya Muñoz ya que este no observaba las medidas de seguridad para el desarrollo de la actividad, ni contaba con personal capacitado ni idóneo para supervisar la seguridad de las personas que ingresan a la bodega.

Ciertamente la labor que cumplía el señor Juan Sebastián Pérez Arango en la bodega de la Ferretería Punto Amarillo Yarumal S.A.S no estaba regida por ningún tipo de contrato, ni laboral, ni civil, ni de ninguna otra naturaleza por tanto no existía contraprestación por parte del señor Amaya Muñoz ya que la labor de “coterero” desempeñada por Pérez Arango era realizada de forma independiente y quienes le pagaban por sus servicios eran los conductores que trasportaban la carga que se descargaba en la bodega por lo que se trata de un evento de responsabilidad civil extracontractual.

Después de la ocurrencia del accidente, el señor Aníbal Dagoberto Amaya Muñoz se transformó de persona natural a persona jurídica, constituyendo el día 20 de diciembre de 2016 lo que ahora se denomina como la Ferretería Punto Amarillo Yarumal S.A.S.

Con ocasión a los hechos narrados solicitó que se declare que el señor Aníbal Dagoberto Amaya Muñoz y la sociedad Ferretería Punto Amarillo Yarumal S.A.S son civil y extracontractualmente responsables de los daños irrogados al señor Juan Sebastián Pérez Arango representados en lucro cesante consolidado por valor de \$10.066.882, lucro cesante futuro por valor de \$43.278.954 y 100 SMLMV por daño moral y la misma cifra por concepto de daño a la salud.

1.2 Trámite y oposición.

Previo al juicio de admisibilidad que correspondiese al juzgador de instancia, la apoderada judicial del señor Juan Sebastián Pérez Arango formuló escrito de recusación en contra de la titular del Juzgado Civil – Laboral del Circuito de Yarumal fundándose en la causal 2º del artículo 141 del Código General del Proceso en tanto en su asignación de competencia laboral conoció la demanda ordinaria laboral propuesta por Juan Sebastián Pérez Arango contra del señor Aníbal Dagoberto Muñoz Amaya en donde se señalaron hechos y pruebas que harán parte de la presente controversia; recusación que fue declarada infundada por esta misma Sala de Decisión con providencia del 21 de febrero de 2019 (Fol. 4 a 6 del C.2) al considerar que no existe identidad entre el juicio indemnizatorio propuesto y el litigio laboral otrora adelantado pues al margen de que compartieren partes y algunos sucesos fácticos lo cierto es que no reúnen la misma causa y objeto y sus finalidades demostrativas son disímiles entre sí.

Mediante auto del 14 de marzo de 2019, el Juzgado Civil del Circuito de Yarumal admitió la demanda ordenando imprimirle el procedimiento ordinario consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Notificados los enjuiciados, a través de idéntico apoderado judicial contestaron la demanda el señor Aníbal Dagoberto Amaya Muñoz y la sociedad Ferretería Punto Amarillo Yarumal S.A.S quienes se opusieron a la prosperidad de las pretensiones al considerar que no son ciertos los hechos esgrimidos en el escrito demandatorio en tanto en la etapa probatoria correspondiente al juicio laboral demostró que no es cierto que el actor hubiese indicado a la señora Jennifer Gutiérrez Vásquez quien para la época fungía como jefe de bodega de la Ferretería Punto Amarillo Yarumal S.A.S que el andamio estaba cediendo a su peso pues así lo explicó aquella en el testimonio rendido en aquella instancia.

Así mismo, quedó demostrado que los aquí demandados concurren en calidad de terceros civilmente responsables en tanto quedó demostrado previamente que entre Pérez Arango y el señor Aníbal Dagoberto Amaya Muñoz y la sociedad Ferretería Punto Amarillo Yarumal S.A.S no existió relación laboral alguna que lo instara al uso de los andamios puesto que su actividad resultaba de un acuerdo con los conductores que se acercaban a descargar.

Agregó que no es cierto que luego del accidente el señor Juan Sebastián Pérez Arango hubiese estado cesante puesto que en interrogatorio practicado en el marco de la demanda ordinaria laboral aseguró haber laborado para una empresa de cuidado constituyendo una conducta temeraria y de mala fe los hechos denunciados en el cuerpo de la demanda, destacando que en el presente asunto no se encuentran acreditados los presupuestos de la acción propuesta por lo que formuló aquellos medios exceptivos que denominó "*ausencia de responsabilidad civil por causa extraña- culpa exclusiva de la víctima*", "*prescripción extintiva de la acción de reparación ante responsables indirectos*" e "*inexistencia de nexos causal*".

1.3. La sentencia del a quo.

Mediante sentencia del 25 de febrero de 2020 el Juzgado Civil del Circuito de Yarumal resolvió negar las pretensiones de la demanda al considerar próspero, de oficio, aquel medio exceptivo denominado "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" respecto la sociedad Ferretería Punto Amarillo Yarumal S.A.S tras verificarse que su creación fue posterior a los hechos dañosos denunciados en la presente controversia por lo que no está llamada a comparecer como legítimo contradictor de las pretensiones erigidas en su contra.

Aunado a lo anterior, encontró probada la excepción denominada "*culpa exclusiva de la víctima*" al advertir que en tratándose de un escenario de responsabilidad subjetiva, esto es, ante la necesidad de hallar una conducta culposa en cabeza de los enjuiciados logró verificarse la intervención de la víctima que por sí sola resultó

suficiente para la ocurrencia del daño, en tanto verificada la inexistencia de vínculo laboral entre el actor y los demandados no pudo acreditarse la participación del señor Aníbal Dagoberto Amaya Muñoz en las consecuencias dañosas conocidas para el señor Juan Sebastián Pérez Arango.

1.4 Impugnación y trámite en segunda instancia

El apoderado judicial de la parte actora formuló recurso de alzada en contra de la decisión adoptada al considerar que el *a quo* encontró probada la excepción denominada “*culpa exclusiva de la víctima*” basado en el testimonio del señor Elkin Darío Calderón Arango, prueba que a su vez fue declarada de oficio, en razón a que fue quien tuvo a cargo la construcción del andamio. A juicio del recurrente, dicha prueba cuenta con una flagrante violación al debido proceso al no permitirle a las partes contrainterrogar al testigo, restringiéndose el derecho de contradicción del demandante, máxime cuando con el anotado testimonio se suplió la inactividad procesal de la parte demandada quien alegó una causal eximente de responsabilidad sin que así lo probara, por lo que puede concluirse que no existió un equilibrio entre las partes en razón a la garantía de controvertir adecuadamente las pruebas.

De otro lado, indicó que erró el *a quo* al desestimar el peritaje presentado por la experta en salud ocupacional el cual fue aportado al proceso como prueba trasladada proveniente del juicio laboral llevado a cabo con antelación, argumentando que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso al no aportarse constancia de las calidades profesionales de la perito, aconteciendo realmente que en el litigio laboral previo sí se aportaron las certificaciones profesionales de aquella experta sin embargo, al trasladarse a este trámite se hizo de manera incompleta desechando la información requerida con el fin de demostrar las cualidades e idoneidad del perito, desarreglo que es endilgable al juzgado de conocimiento y no a la parte.

Aunado a lo anterior, consideró que de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, si el juez lo advierte necesario citará al perito a la respectiva audiencia en la cual podrán interrogarlo sobre su imparcialidad e idoneidad, cosa que en el presente asunto no sucedió y termina por demostrar una vez más que el poder oficioso de decretar pruebas de oficio en este proceso no buscó el equilibrio procesal entre las partes en el camino de encontrar la verdad procesal.

Esgrimió que el *a quo* concluyó que el andamio fue golpeado y sobrecargado a partir de las declaraciones del testigo Elkin Darío Calderón Arango sin embargo, omitió considerar que *i)* el testigo no se encontraba en el lugar de los hechos, que *ii)* el

testigo no tiene el conocimiento para hacer ese tipo de valoraciones, y que *iii*) el testigo, mismo fabricante del andamio, no supo responder acerca de las indicaciones de peso y almacenamiento de la estructura, sin que ello sea prueba suficiente de que el señor Juan Sebastián Pérez Arango golpeó el andamio y con ello cedió ocasionando el accidente. Y es que al aceptar las declaraciones de Elkin Darío Calderón Arango se desechó el dictamen pericial aportado por la experta en salud ocupacional quien tras una visita al lugar de los hechos coligió el mal estado del andamio sin que fuera contradicha por los demandados.

Por último, señaló en lo que refiere a la falta de legitimación en la causa por pasiva que si se observa con detenimiento el certificado de existencia y representación de la sociedad Ferretería Punto Amarillo Yarumal S.A.S se puede concluir que está conformada por un único socio, esto es, el señor Aníbal Dagoberto Amaya Muñoz, quien sospechosamente al momento de enterarse de la demanda laboral en su contra se transformó en persona jurídica por lo que de declararse la falta de legitimación se estaría permitiendo que el demandado logre su cometido de defraudar los intereses del actor.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si confluyen los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual para que los demandados se vean obligado a indemnizar a al actor por los perjuicios irrogados, analizando previo a ello si se configuró un eximente de responsabilidad que enerve las pretensiones indemnizatorias propuestas.

2.2. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio de responsabilidad civil extracontractual, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

2.3 Caso concreto.

Para que se configure la institución jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y, por ende, se endilgue un deber resarcitorio en cabeza de un sujeto cualquiera, es preciso que dentro de una situación fenomenológica en virtud de la cual se pide la aplicación de la justicia correctiva, se presenten una serie de presupuestos de temporalidad concomitante que, como elementos consubstanciales de la referida figura, permitirán su génesis y darán lugar a la aplicación de las consecuencias que surjan de su declaratoria. Dichos elementos, según se desprende de la ley y de las reflexiones que de la misma ha efectuado la jurisprudencia son: i) daño ii) culpa y iii) nexo de causalidad.

Siendo como en efecto lo es, que las reclamaciones dinerarias pretendidas por el señor Juan Sebastián Pérez Arango tienen aval jurídico en tanto el juicio se fundamenta en el reproche culpabilístico de una conducta que derivó en hechos dañosos, se erige necesario determinar si, amén de ello, los mismos tienen el soporte fáctico y las condiciones normativas en cuanto a daño que, silogísticamente, permitan tener a éste como uno de tipo legalmente resarcible.

Lo anterior, aunque prima facie pudiera parecer banal, resulta de suprema importancia para zanjar el conflicto del *sub judice* pues, si bien es cierto que la existencia del proceder culposo resulta ser la piedra angular e inamovible sobre la que ha de descansar la declaratoria de responsabilidad, también es un hecho que las peculiaridades de un suceso cualquiera harán concebir de una forma muy específica la propia culpabilidad, conllevando a que las normas generales en virtud de las cuales es aplicada sufran una sustancial mutación.

Ahora bien, nada impide que el extremo pasivo de la controversia asuma un comportamiento activo tendiente a demostrar que ese proceder culposo al que se hace referencia y correlativamente se le endilga, no existe. Para tal efecto, podrá probar diligencia y cuidado, una causa extraña, una causal de justificación o cualquiera otra de las defensas que se pueden esgrimir en tratándose de responsabilidad civil.

Es por ello que en determinadas condiciones el demandado que físicamente ha causado el daño puede alegar que, pese a esa imputación material, la causalidad jurídica no existe porque el daño es imputable a un evento exterior completamente inevitable. Cuando este evento ocurre, se consolida lo que la doctrina, la jurisprudencia y la ley denominan como causa extraña.

Tradicionalmente se ha dicho que la causa extraña exonera de responsabilidad a quien aparece como presuntamente responsable, teniendo en cuenta que en determinado momento el daño producido debe considerarse como causado por un fenómeno exterior a la actividad del agente; por tanto, la actividad del demandado no aparece sino como un simple instrumento de causas anteriores y la causa extraña, es pues, independiente de la culpabilidad, y sólo estará referida a la causalidad que debe existir entre el hecho del agente y el daño producido.

Con todo, es preciso colegir que ningún evento constitutivo de causa extraña puede concurrir, bajo alguna circunstancia, con la culpa del demandado, por cuanto uno y otro son términos antinómicos e inconciliables, puesto que la demostración de culpa en el enjuiciado elimina de tajo cualquier disertación sobre la ocurrencia e incidencia de un agente externo; y viceversa, la acreditación fáctica de lo ajeno al hombre impedirá la imputación de culpa al demandado.

Y es que descendiendo sobre el particular, sustancialmente se abre paso la contraposición entre lo que el demandante asume como el flagrante desarreglo conductual del señor Aníbal Dagoberto Amaya Muñoz quien como propietario de la Ferretería Punto Amarillo Yarumal S.A.S inobservó los cuidados, ajustes y mantenimientos necesarios a una estructura tipo andamio que se ubicaba en su establecimiento de comercio ocasionando los resultados lesivos conocidos en la víctima y entre lo que los demandados califican como una causa extraña representada en la culpa exclusiva de la víctima apoyándose en la ajenez de lo sucedido respecto a la injerencia directa del señor Juan Sebastián Pérez Arango en sus propios menoscabos, discusión que, como ya se dijo, no permite la coexistencia de ambas figuras, por lo que asoma determinante dilucidar cuál de ellas se configura en el caso bajo estudio.

Más exactamente, esta Sala de Decisión apreciará el marco de circunstancias en que se produjo el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (*imputatio facti*) del quebranto alegado con el escrito demandatorio.

En ese estado de cosas, y como se anotó con anterioridad, el demandante afirmó que las lesiones corporales que padeció de las que ahora se pretende su indemnización tuvieron origen en la negligencia de Amaya Muñoz al permitir que en pleno ejercicio del objeto de su establecimiento denominado Ferretería Punto Amarillo Yarumal S.A.S se utilizara un andamio con deficientes cualidades en su confección y que no cumplía con los estándares fijados para su uso generando un riesgo más allá del permitido para quienes frecuentan el lugar, mismo – riesgo-que se materializó el 8 de octubre de 2015 cuando el anotado andamio cedió en sus cimientos ocasionando la fractura de los miembros inferiores de Juan Sebastián Pérez Arango.

Por su parte, los enjuiciados consideraron que los hechos que dieron lugar a la controversia obedecieron a la participación activa de la víctima en el resultado dañoso puesto que los andamios empleados en el establecimiento Ferretería Punto Amarillo Yarumal S.A.S son constantemente revisados y ajustados luego de cada ejercicio de cargue y descargue con los materiales y herramientas indicados para ello, sin embargo, el día del accidente, el señor Juan Sebastián Pérez Arango manipuló de forma manual el andamio con la finalidad de mejorar su capacidad ocasionando a la postre que la carga de varillas allí contenida se deslizara y afectara de tan gravosa manera su integridad, constituyéndose ello en un evento de culpa exclusiva de la víctima eximente de responsabilidad en razón a que la intervención causal de la víctima fue directa y determinante para la consolidación del daño.

Como acaba de verse, en el plano fenomenológico del presente juicio adquirió una impensada relevancia causal la demostración fáctica de si, en efecto, el señor Juan Sebastián Pérez Arango operó el andamio en el momento en el que descargaba las varillas que allí reposaban dando paso al derribamiento de la estructura, siendo que de concluirse que no hubo tal intervención de la víctima, estarían en entredicho las condiciones de funcionamiento del andamio de propiedad de los demandados y con ello se abriría lugar su declaratoria de responsables civiles.

No obstante, encontrándose acreditados aquellos presupuestos axiológicos de la acción indemnizatoria que refieren a la ocurrencia de los hechos y a la representación material de un menoscabo a la víctima, puesto que así lo convinieron las partes en su oportunidad, coligió la juzgadora de instancia que a través de los diversos medios de prueba pudo demostrarse la manipulación de Pérez Arango al andamio con total desconocimiento de su proceder ocasionándose de manera infortunada las lesiones que padeció.

Decisión vehemente enrostrada por el recurrente al considerar que la *a quo* arribó a tal conclusión al conceder un desmerecido valor probatorio para lo que intentaba

probarse al testimonio del señor Elkin Darío Calderón Arango, quien luego de que el demandado Aníbal Dagoberto Amaya Muñoz lo mencionara en su interrogatorio como el encargado del mantenimiento de los andamios fuera citado de oficio a comparecer al trámite. Narró el inconforme que, sin ser testigo presencial, sin tener conocimientos demostrables sobre la materia y sin que fuera confiable en sus declaraciones se le asignó una alta correspondencia con la verdad a los dichos de Calderón Arango quien aseguró que el señor Juan Sebastián Pérez Arango manipuló indebidamente el andamio cargado con varilla, siendo ello suficiente para concluir la culpa exclusiva de la víctima.

Indagado sobre el particular, el testigo Elkin Darío Calderón Arango señaló que:

“(...) PREGUNTADO: ¿Qué estudios ha realizado? CONTESTÓ. Primaria, bachillerato y tengo unos cursos del SENA de mecánica industrial en donde se ven trabajos de soldadura, maquinaria pesada, torno, fresadora y movimiento de maquinaria industrial. PREGUNTADO. ¿Entonces usted a qué se dedica? CONTESTÓ. Me dedico a ser cerrajero o soldador. PREGUNTADO: ¿Conoce al señor Juan Sebastián Pérez Arango? CONTESTÓ. Yo no tengo mucho conocimiento del señor porque cuando ocurrió el accidente él llevaba poco tiempo de trabajar en la bodega, yo llevaba un poco más de tiempo pero en ningún momento fui conocedor o amigo del señor. PREGUNTADO. ¿De trabajar en cuál bodega? CONTESTÓ. En la que queda frente a Colanta de propiedad del señor Aníbal. PREGUNTADO. ¿Hace cuánto conoce al señor Aníbal Amaya? CONTESTÓ. Lo distingo hace más o menos 6 años cuando él me llamó a que le hiciera unos trabajos de cerrajería en dicha bodega. Le he trabajado haciéndole las puertas principales, unos “burros” para materiales para colocar PVC, colocar tubería de hierro y también hice mezanines para poner tanques y “burros” para hierro tipo varilla. PREGUNTADO: ¿Esos trabajos que usted ha realizado al señor Aníbal son trabajando para él o de manera independiente? CONTESTÓ. Yo hago mis contratos con él. PREGUNTADO. Dijo usted que cuando ocurrió el accidente el señor Juan Sebastián Pérez llevaba poco tiempo trabajando ¿Cuánto tiempo llevaba? CONTESTÓ. Yo el tiempo que él llevaba no le sé decir (...) pero el día del accidente yo estaba en una bodega más arriba y yo me di cuenta del accidente, pero no le puedo decir cómo ocurrió el accidente en ese momento. Algo sí le puedo decir y yo fui quien construí (sic) esos burros con unos materiales aptos para recibir este tipo de material que era un material varilla, esos burros se fabricaron en una tubería de 2 pulgadas de diámetro por 2.5 milímetros de espesor,

constan de varilla de pulga, platinas de diámetro de 3.16 x 4 pulgadas y también se refuerza con varilla de 5/8 o varillas de ¾. Ese es mi conocimiento, yo acá tengo diplomas del SENA y certificaciones laborales de haberme desempeñado como soldador (...) PREGUNTADO: ¿Díganos por qué razón ese burro se desplomó? CONTESTÓ. Creo que fue por falla en la capacidad y mucho volumen de peso. Lo digo porque he construido burros de esos incluso de más peso y ninguna ha cedido. Otra cuestión es que si las personas en ese momento la estaban golpeando con almadana o con algo por donde uno hace la soldadura o pone las varillas de refuerzo con tanto golpe se deteriora el burro y sumado al peso y al volumen el burro se debilitó. Estos burros se hacen en tres sesiones; la primera de adelante de un metro de alto por un metro de ancho, se pone otra sección en la mitad y otro en la parte de atrás – el testigo realiza un gráfico al respecto obrante a folio 1 del cuaderno Nro. 5- PREGUNTADO. Indíqueme al Despacho si el burro utilizado el día del accidente fue reparado o fue desechado. CONTESTÓ. Ese burro se sacó y fue desechado, se fabricó uno nuevo. PREGUNTADO. Indique ¿si en ese burro o andamio consta la capacidad de carga o almacenamiento de peso? CONTESTÓ. No tengo conocimiento. PREGUNTADO. Sírvase indicarle al Despacho si usted realizaba mantenimiento a los burros ubicados en la bodega de propiedad del señor Aníbal Dagoberto Amaya Muñoz. CONTESTÓ. Cuando llegan que se le saca material varilla uno revisa si tiene algo para repararlo en esos momentos. PREGUNTADO. ¿Y eso cada cuanto ocurre? CONTESTÓ. Cada mes, mes y quince días, mes y veinte días, porque cada que se desocupa hay que hacerle mantenimiento. PREGUNTADO: Dijo usted que para que un burro de aquellos instalados en propiedad del señor Aníbal Dagoberto llegue a ceder y se derribe obedece a que haya recibido mucho volumen de peso o haya sido golpeado ¿Sabe usted si ese burro el día del accidente fue golpeado? CONTESTÓ: Pues, yo conocimiento sobre ese momento no lo tengo porque yo estaba en otra parte de otra bodega, pero cuando he estado trabajando allá si he tenido conocimiento de que los jóvenes estando allá lo han golpeado. PREGUNTADO: En anteriores respuestas nos ha hablado de la imposibilidad de abrir el burro con las manos ¿qué herramientas se usan entonces para abrir el burro y lograr en ese caso el derribamiento del burro? CONTESTÓ: En ese caso lo pueden abrir con una almadana o metiendo cadenas y halándolo con otro objeto, sea un carro, un montacargas con el fin de crear una diferencial, es con lo único que pueden abrir un burro en ese sentido. PREGUNTADO. ¿Quién les indica a los coteros la cantidad de varilla que

pueden descargar en esos burros? CONTESTÓ: No tengo conocimiento. PREGUNTADO. ¿Cuánto peso soportaban esos burros? CONTESTÓ. No tengo conocimiento porque no conozco la carga de varilla que se usó. (...)" (Min 01:02:01 al 47:15:12 del CD Nro. 3 del C.1)

Como puede verse de las declaraciones trasuntadas, no es cierto como lo afirma el recurrente que el testigo Elkin Darío Calderón Arango inculpó directamente al señor Juan Sebastián Pérez Arango de haber manipulado de manera incorrecta el andamio ubicado en la Ferretería Punto Amarillo Yarumal S.A.S y por el contrario, en razón a que fue quien tuvo a cargo la construcción de los andamios que reposan en el establecimiento de comercio del demandado ofreció elementos informativos sobre los materiales empleados, la periodicidad de su mantenimiento y los distintos motivos por los que cedería y se derrumbaría un andamio de tales características, esto es, por ser golpeado o por ser estiradas sus bases con apalancamiento de otro objeto en busca de más capacidad de almacenamiento, sin que señalara constarle en su testimonio que en efecto la víctima participó de la manipulación del andamio. De hecho, es impensado que el *a quo* hubiese alcanzado la verdad de los hechos a través de la presente declaración en tanto como quedó visto el mismo testigo refirió no haber aprehendido sensorialmente los hechos acaecidos el 8 de octubre de 2015 al encontrarse en una locación distinta a donde ocurrió el accidente.

Indudablemente acertó la juzgadora de instancia al procurar de oficio la comparecencia del testigo Elkin Darío Calderón Arango puesto que sus dichos aportan al escenario fenomenológico del caso concreto elementos circunstanciales que se mantenían en incertidumbre respecto a algunas especificaciones del andamio y particularmente las razones por las que un andamio de tales cualidades y características se derrumbaría con la potencialidad dañosa ya conocida. Con ello, verbigracia, logró clarificarse que es posible que mediante la repetición de golpes con una herramienta tipo almadana el andamio cedería en sus bases al debilitarse el material empleado para su construcción ocasionando que las varillas que sobre él reposan se vacíen a su alrededor, sin embargo, dicha revelación no comporta *per se* la entidad demostrativa suficiente para encontrar acreditado el nexo causal como presupuesto axiológico de la acción o por el contrario concretar su inexistencia en el sub júdice.

En otras palabras, no fue el testimonio del señor Elkin Darío Calderón Arango el que desentrañó la verdad de los hechos pues su declaración simplemente amplió el espectro circunstancial a verificar en la presente controversia, debiéndose determinar conforme sus dichos si en efecto el 8 de octubre de 2015 la víctima participó conductualmente en el derribamiento del andamio en comento.

Sobre dicha prueba testimonial adujo además el inconforme que se practicó con total vulneración al debido proceso en tanto se le impidió contrainterrogar al señor Elkin Darío Calderón Arango a voces de lo reglado en el numeral 4º del artículo 221 del Código General del Proceso, no obstante, analizada la pieza digital contentiva de la diligencia en la que se recibió tal declaración (Min 01:02:01 al 47:15:12 del CD Nro. 3 del C.1) sobresale que luego de un exhaustivo interrogatorio practicado por la *a quo* en el que además de los elementos fácticos ya trasuntados se aportaron documentos referentes a la acreditación de las cualidades técnicas del testigo para la elaboración de andamios, certificaciones laborales que lo certifican como soldador y gráficas ilustrativas de la forma y medidas del andamio empleado el día de ocurrencia del hecho dañoso, solo la parte demandada tomó el uso de la palabra manifestando tener preguntas para hacer al testigo, mismas que fueron desechadas por la juzgadora una vez fueron formuladas por el apoderado al existir suficiente información sobre los cuestionamientos propuestos dándose por concluido el interrogatorio sin que el ahora recurrente, esto es, la parte actora, manifestase siquiera su intención o interés en contrainterrogar al testigo para lo que guardó silencio, circunstancia que a juicio de esta Sala de Decisión lejos de erigirse como una afrenta al debido proceso representa la facultad dispositiva del profesional del Derecho a cargo de reservarse la posibilidad o no de contrainterrogar, opción que no sugirió el recurrente como sí lo hizo el apoderado de la parte demandada, no evidenciándose ruptura alguna del equilibrio en la valoración de las pruebas de oficio en el caso concreto.

Retomando aquellas disertaciones sobre la capacidad demostrativa asignada a la declaración del testigo Elkin Darío Calderón Arango y habiéndose desechado su valía como prueba angular para la resolución absolutoria en sede de primera instancia para convenir que dicha declaración reúne un peculiar mérito probatorio por erigirse una contribución significativa a las circunstancias fácticas que hacen parte de lo ocurrido el día 8 de octubre de 2015, se hacía imperioso determinar en el caso concreto si la estructura tipo andamio fue manipulada manualmente por el señor Juan Sebastián Pérez Arango y a causa de ello se produjo el derribamiento de sus bases ocasionando que las varillas allí contenidas se posaran sobre su integridad.

Fue así que tras un acucioso ejercicio de análisis probatorio la *a quo* acudió a los testimonios practicados en el juicio laboral otrora formulado entre las mismas partes en razón a los mismos hechos, destacándose la existencia de un testigo que prevalece por su reconocida presencia en el momento exacto de ocurrencia de los

hechos y quien relató los instantes previos al hecho victimizante. Así, el señor Luis Albeiro Ceballos señaló que:

“(...) PREGUNTADO: ¿Cuál es su ocupación? CONTESTÓ. Soy coterero. PREGUNTADO: ¿Qué oficio desempeña como coterero? CONTESTÓ: Cargue y descargue de camiones. PREGUNTADO: ¿Esa labor de coterero la realiza usted de manera independiente o se encuentra afiliado o vinculado laboralmente a alguna empresa? CONTESTÓ: Independiente. PREGUNTADO: Dígame al Despacho ¿usted conoce al señor Juan Sebastián Pérez Arango? CONTESTÓ: Si, lo conozco por ahí hace 12 años, lo conozco porque también se dedica al cargue y descargue de camiones desde muy pela’o. PREGUNTADO: Dígame al Despacho ¿conoce al señor Aníbal Dagoberto Amaya Muñoz? CONTESTÓ. Si, lo conozco porque desde que trabajo como coterero he estado trabajando en el negocio de él. PREGUNTADO: ¿Tiene usted algún contrato con el señor Aníbal Dagoberto Amaya Muñoz? CONTESTÓ. No. PREGUNTADO: Díganos si ¿es cierto que en al año 2015 usted organizó una cuadrilla de 6 empleados para realizar funciones de cargue y descargue de camiones al servicio del señor Aníbal Amaya Muñoz? CONTESTÓ. Sí, no solamente al servicio de Aníbal sino de donde me llamen pues no solo en Punto Amarillo sino en cualquier bodega que necesiten mis servicios. PREGUNTADO: ¿Dígame al Despacho si el señor Juan Sebastián Pérez Arango hizo parte de esa cuadrilla que trabajó para la bodega de Punto Amarillo? CONTESTÓ. Si, trabajó tres meses y medio. PREGUNTADO: ¿Díganos si para esa fecha Juan Sebastián Pérez Arango cumplía horario en Punto Amarillo? CONTESTÓ. No, nosotros trabajábamos un carro u otro, pero no cumplíamos horario. PREGUNTADO. ¿Indíquele al Despacho si usted recibía órdenes del señor Aníbal Dagoberto Amaya Muñoz en las labores de cargue y descargue? CONTESTÓ. No. PREGUNTADO. ¿Diga si a través suyo el señor Aníbal Dagoberto Amaya Muñoz impartía órdenes sobre las labores que realizaba su cuadrilla? CONTESTÓ. No. PREGUNTADO. ¿Indique al Despacho quién les realizaba el pago de las labores de descargue de los vehículos? CONTESTÓ. Los conductores. Todo conductor paga su descargue. PREGUNTADO: ¿Alguna vez trabajando para la cuadrilla el señor Juan Sebastián Pérez Arango sufrió algún accidente? CONTESTÓ. Si, se partió los pies. PREGUNTADO: ¿Cómo ocurrió ese accidente y en dónde? CONTESTÓ. Descargando un viaje de varilla, él y yo porque de la cuadrilla estábamos solo él y yo. La estructura donde se colocaba la varilla estaba angosta para la cantidad entonces abrimos un poquito la estructura para que nos cupiera toda la varilla y se

reventó la soldadura. PREGUNTADO: *¿Esa acción de “abrir un poco la estructura para que cupiera toda la varilla” fue hecha por ustedes, por iniciativa propia o por sugerencia de Don Aníbal o algún empleado de Don Aníbal?* CONTESTÓ: *No, nosotros, buscando vaciar más fácil viaje.* PREGUNTADO. *¿Diga al Despacho si antes de ustedes abrir la estructura la misma presentaba algún tipo de avería o estaba descompuesta?* CONTESTÓ: *No, estaba buena.* PREGUNTADO: *Diga si el día del accidente le hicieron algún comentario a la señora Jennifer como encargada de la bodega sobre las condiciones de la estructura.* CONTESTÓ. *No, no me di cuenta de eso. (...)* PREGUNTADO: *En declaración anterior, indicó que ustedes abrieron la estructura, ¿Quiénes lo hicieron y qué maniobra hicieron?* CONTESTÓ. Él y yo le dimos con un martillo a la estructura para que quedara más amplia porque no nos cabía la varilla, entonces para abrir un poco. (...) (Min 02:41:34 a 03:00:26 del CD Nro. 1 del C.4)

Las declaraciones del testigo Luis Albeiro Ceballos, como acaba de verse, permiten colegir que el señor Juan Sebastián Pérez Arango a través de su propia conducta materializó en la estructura uno de los riesgos para su debilitamiento a voces de quien tuvo a cargo la construcción del andamio puesto que con el fin de mejorar la capacidad de almacenamiento del mismo la golpeó con un martillo causando su derrumbamiento. En otras palabras, se verificó la participación directa de la víctima en el proceso causal que desembocó en el resultado dañoso que lo perjudicó sin que estuviera demostrada la intervención de los demandados en el hecho lesivo, debiendo considerarse que el accidente ocurrido el 8 de octubre de 2015 obedeció a un fenómeno exterior a la actividad del agente; por tanto, la actividad del demandado no aparece sino como un simple instrumento de causas anteriores, siendo un axioma del derecho de la responsabilidad que la autolesión o la participación de la víctima en su propia desgracia no es una conducta antijurídica y, por lo tanto, no genera la obligación indemnizatoria.

Y es que el esfuerzo argumentativo de la parte actora se circunscribió en demostrar que el elemento culposo de la acción indemnizatoria recayó sobre la negligente utilización de estructuras tipo andamio por parte del señor Aníbal Dagoberto Amaya Muñoz que no contaban con los requerimientos técnicos de rigor para su funcionamiento, sin embargo y como quedó visto, no es claro que los demandados tuviesen injerencia y control sobre la actividad desplegada por el señor Juan Sebastián Pérez Arango al no existir evidencia de indicaciones de subordinación que lo obligaran al uso del andamio y contrario a ello, de manera autónoma,

pretendió resolver con probada impericia las complicaciones que pudiese presentar el andamio.

Fue así que el recurrente mostró su inconformidad tras haberse desechado las conclusiones del dictamen pericial aportado por la parte demandante a cargo de la Tecnóloga en Salud Ocupacional Marta Luz Restrepo Roldán (Fol. 145 a 155 del C.3) en el que se coligió que *“(..)* el diseño del andamio que ocasionó el accidente es de fabricación hechiza o artesanal, sus características no son las adecuadas para almacenar o apilar este tipo de material. No existe ninguna referencia donde se indique la capacidad de almacenamiento de este andamio que los trabajadores llaman “burro” aun siendo fabricado en hierro y ser éste un material resistente al tiempo, uso y peso del material apilado en él, es un andamio que con el uso constante sus partes pueden ceder y presentar desajustes. De esta manera se puede calificar como un andamio poco seguro y confiable, además ser un potencial factor de riesgo tanto para los trabajadores que descarguen o carguen material en él (...)”, no obstante, advirtió la *a quo* que dicha experticia no reunía los requisitos previstos en el artículo 226 del Código General del Proceso en tanto no fue acompañado por los documentos para certificar su idoneidad profesional y académica y al no relacionar los casos en los que ha sido designada como perito.

A voces del inconforme, dichas falencias tuvieron lugar al tratarse de una prueba trasladada desde el juicio laboral llevado a cabo entre las partes, por lo que si hubo alguna omisión en la aportación del peritaje se debe a que el Juzgado de conocimiento no remitió de forma completa el contenido de la experticia haciéndolo de forma fragmentada y conllevando a su desestimación; circunstancia que a juicio de este Tribunal no explica las deficiencias demostrativas que posee el dictamen pericial bajo análisis.

El dictamen pericial es un medio de prueba que presupone la ignorancia del juez e incluso de las partes por cuanto el juez debe ser experto en derecho y no debe serlo en cuestiones de ciencia por tal razón la función de un dictamen es ilustrar y dar claridad al proceso que se pretende resolver y dotar de plena convicción al juzgador en asuntos técnicos con incidencia judicial. Sin embargo, no puede pasarse por alto en el caso concreto que si bien la prueba trasladada trae consigo una serie de virtudes y bondades relativas a la conservación de una probanza ya practicada y lo que ello implica en términos de celeridad y economía procesal, lo cierto es que la finalidad que rodeó su decreto en el juicio laboral es diametralmente distinta al propósito que se persigue en la presente controversia. En ese estado de cosas, poca relevancia tiene en el sub júdice que la experta en salud ocupacional

conceptuase sobre la existencia o no de un contrato laboral, ni sobre las afiliaciones al Sistema de Riesgos Laborales de los empleados.

Al margen de ello, llama la atención de esta Sala de Decisión que el informe pericial en comento no cuente con la descripción de los métodos empleados para llegar a tal conclusión, aunado a que no es explícito en señalar si las fotografías tomadas corresponden a los mismos andamios con los que cuenta la Ferretería Punto Amarillo S.A.S y sin que precisare qué normas técnicas presuntamente incumplen las estructuras, consideraciones de total relevancia en la confección de cualquier experticia, por lo que las conclusiones allí fijadas carecen de soportes técnico-científicos que sustenten las aproximaciones conceptuales de la experta en salud ocupacional.

Se duele además el recurrente que el juzgador no citó a la experta a la audiencia fijada a fin de corroborar su idoneidad e imparcialidad conforme lo señala el artículo 228 del Código General del Proceso ni para solventar las dudas que pudiese tener sobre el contenido del mismo, empero olvida el inconforme que tal citación no es una conducta de obligada aceptación por el juzgador sino que la misma disposición normativa indica que solo “*si el juez lo considera necesario*” puede acudir a la citación del perito, tornándolo en una circunstancia facultativa que no es indicativa de un desbalance en la valoración de la prueba.

Por último, en lo atinente con el medio exceptivo de “*falta de legitimación en la causa*” declarada probada por la *a quo*, debe comentarse que se constituye en un exabrupto sustancial lo propuesto por el recurrente al sugerir que si bien la sociedad Ferretería Punto Amarillo S.A.S tuvo origen tiempo después de la ocurrencia del siniestro puede observarse que su único socio es el señor Aníbal Dagoberto Amaya Muñoz por lo que se abre paso como legítima contradictora la sociedad en comento, en tanto su nacimiento posterior a los hechos que se le imputan culpabilísticamente por obvias razones no califica a la Ferretería Punto Amarillo S.A.S como la titular de los derechos de contradicción en la controversia al no existir ninguna relación subjetiva ante un derecho del acreedor no estando llamada a resistir las pretensiones en su contra.

En suma, verificada la participación activa y directa de la víctima en el resultado lesivo que le causó menoscabos a su integridad y a su vez no siendo posible concretar la forma en la que pudieron haber intervenido causalmente los enjuiciados en tanto sus conductas no sirvieron como causa eficiente del hecho dañoso, se confirma la sentencia enrostrada al demostrarse la no configuración de los presupuestos de la acción indemnizatoria, razón por la que se condenará en costas a la parte demandante al configurarse las causales para su causación a voces del

artículo 365 del Código General del Proceso cuya liquidación se sujetará a lo previsto en el artículo 366 ibídem fijándose a través de auto proferido por el Magistrado Ponente las agencias en derecho correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

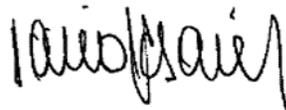
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, incluyéndose las agencias en derecho fijadas por el Magistrado Ponente.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Los magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO

(Ausente con justificación)

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Proceso:	Ordinario
Referencia:	Resuelve Impedimento
Demandante:	Oscar Tamayo Lopera
Demandado:	Nicolás Alfredo Toro Osorio
Radicado:	05-045-31-03-001-2012-00078-01
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Rdo. Interno	2021-00117
Decisión:	No acoge impedimento

AUTO INTERLOCUTORIO N° 073

RADICADO N° 05-045-31-03-001-2012-00078-01

Con el propósito de decidir el impedimento declarado por la Magistrada TATIANA VILLADA OSORIO para fungir como revisora de la ponencia efectuada por el Magistrado OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA, se recibió en esta oficina el proceso ORDINARIO formulado por el señor OSCAR TAMAYO LOPERA contra NICOLAS ALFREDO TORO OSORIO.

DEL IMPEDIMENTO

La Doctora TATIANA VILLADA OSORIO, en su calidad de miembro integrante de la Sala de Decisión presidida por el Magistrado OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA, quien funge como ponente del referenciado proceso ordinario, manifestó su impedimento por auto del 8 de abril de 2021 para actuar como revisora en esa causa procesal, con fundamento en que en ella concurre la causal contemplada en el inciso 1° del art. 140 del Código General del Proceso, en razón a que actuó en el trámite como juez A quo, en las actuaciones judiciales atinentes a: i) Dictar auto corriendo traslado de excepción previa; ii) celebrar audiencia recepción de testimonios solicitados por la parte actora; iii) dictar auto ordenando oficiar; iv) celebrar audiencia de declaración de terceros; v) dictar auto poniendo en conocimiento respuesta de la Secretaría

de Hacienda del Municipio de Apartadó; vi) dictar auto ordenando oficiar; vii) dictar auto denegando solicitud; viii) dictar auto accediendo a fijar nueva fecha para audiencia; ix) dictar auto incorporando respuesta de la Directora Jurídica y de Registro de la Cámara de Comercio de Urabá; x) dictar auto poniendo en conocimiento respuesta del comandante de la Estación de Policía de Apartadó y Cámara de Comercio de Urabá; xi) dictar auto mediante la cual se puso en conocimiento respuestas del Teniente Coronel de las Fuerzas Militares de Colombia e Inspector de Policía de Apartadó; xii) dictar auto ordenando oficiar; xiii) realizar diligencias de inspección judicial; xiv) dictar auto requiriendo a auxiliar de la justicia; xv) dictar auto corriendo traslado dictamen pericial y de fijación de honorarios de auxiliar de la justicia; xvi) dictar auto decretando pruebas de objeción al dictamen pericial; xx) dictar auto incorporando respuesta del Secretario de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Apartadó.

CONSIDERACIONES

Con el objeto de garantizar al máximo la ecuanimidad e imparcialidad de los funcionarios judiciales al tomar sus decisiones en los diferentes asuntos sometidos a su conocimiento, el legislador ha instituido diversas causales de impedimento y/o recusación que los funcionarios en quienes concurren deberán declarar, una vez adviertan su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 140 y 141 del CGP.

La manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualquiera de las causales que de modo taxativo contempla la ley, para abstenerse conocer un determinado proceso.

Igualmente, dicha manifestación impeditiva debe estar soportada dentro de los cauces del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir.

De tal guisa, las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto en particular del Juez o Magistrado en quien concurra y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a la sociedad una justicia independiente, equitativa, imparcial, que asegure que la función pública de administrar justicia, que le corresponde prestar al Estado, sea dispensada bajo los rigores de estos principios tutelares y en forma rápida y eficaz.

En el caso sometido a estudio la Magistrada TATIANA VILLADA OSORIO invocó como causal de impedimento la consagrada en el Nral. 2 del art. 141 del CGP, la cual reza:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes:

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente".

Al respecto, es pertinente señalar que el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en lo que refiere a esta causal enseña que: *"El conocimiento del proceso a que se refiere el num. 2º del art. 141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final. En suma, basta que haya actuado por ejemplo para resolver un incidente de nulidad o negar la práctica de pruebas por considerar que no son necesarias o cuando dicta el mandamiento de pago y obviamente si profirió la sentencia.*

Empero, un funcionario que conoció de un proceso sólo de manera fugaz, pero se retiró sin proferir ninguna providencia de fondo como las de los ejemplos anteriores, no podría ampararse en esta causal para declararse impedido, porque lo que se busca con la causal es separar del conocimiento

*a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión plasmada en cualquier auto o sentencia*¹

Igualmente, después de aludir a un ejemplo donde una persona que fungía como Juez Civil del Circuito dictó providencias propias de la ritualidad del trámite, reduciéndose a ello su actuación y luego es designado Magistrado de Tribunal y le corresponde conocer en segunda instancia del mismo proceso, sostuvo que en este caso *"no puede alegar el impedimento acudiendo a una exegética interpretación de la frase "cualquier actuación", pues ese no es el alcance de la expresión, que debe ser entendida como cualquier actuación que conlleve un pronunciamiento con las características advertidas"*²

Y en tal sentido, el precitado doctrinante al aludir a la causal que establecía el numeral segundo del artículo 150 del CPC, que es equivalente a la causal 2ª del art. 141 CGP que viene de trasuntarse y, por tanto, aplicable mutatis mutandis a este caso, había sostenido que: *"lo que se busca con la causal es separar del conocimiento a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión que puede ser determinante o al menos influir en el sentido de las decisiones de fondo que deban ser adoptadas en el futuro dentro del respectivo proceso"*³

En tal contexto, es claro que el conocimiento que el operador jurídico hubiera tenido del proceso en una instancia anterior no puede ser cualquiera, sino uno de gran trascendencia que haya implicado un pronunciamiento de fondo del asunto sometido a litis, por lo que no podría aceptarse que por el hecho de que el funcionario hubiera dictado determinada providencia, este solo acto comprometa la imparcialidad del juzgador y en consecuencia un impedimento para continuar conociendo el proceso.

Así las cosas, estudiado el expediente, esta Corporada advierte que la causal de impedimento esbozada por la Magistrada TATIANA VILLADA OSORIO no

¹ López Blanco Hernán Fabio, *CODIGO GENERAL DEL PROCESP Parte General*, Editorial Dupré Editores. Edición 2016.

² *Ibidem*.

³ López Blanco Hernán Fabio, *PROCEDIMIENTO CIVIL. Parte General*. Editorial Dupré Editores. Edición 2005.

se encuentra fundada, dado que si bien es cierto que cuando fungía como titular del Juzgado Civil del Circuito de Apartadó dictó una serie de providencias como juez de conocimiento durante el trámite de la primera instancia y llevó a efectos la práctica de algunas de las pruebas del proceso, tales decisiones no revisten la entidad suficiente para entender que conoció de fondo el asunto, en tanto no implicaron de manera alguna la valoración de pruebas, tampoco se avizora que hubiere realizado ningún análisis sustancial sobre la actuación que por vía de apelación se ataca, lo que conlleva irremediablemente a no aceptar el impedimento esgrimido.

En tal orden de ideas, esta Corporada encuentra que la manifestación de impedimento de la honorable Magistrada Tatiana Villada Osorio no es de recibo, por cuanto la actuación adelantada por ella en el proceso de marras, no incide sobre las consideraciones del fondo del asunto, es decir, su intervención como A quo en dicha causa procesal no alcanza a incidir en la decisión de fondo que debe adoptarse por la Sala de Decisión de la que es integrante la funcionaria declarada impedida; pues lo cierto es que la actuación que en su momento fue adelantada por esta última no tiene ningún efecto sobre los aspectos sustanciales del proceso o sobre su objeto y es por ello que no existe ningún compromiso serio y fundado de los principios de imparcialidad e independencia que deben revestir al Juez.

En consecuencia, al no advertirse una razón fundada por la cual la Magistrada que se declara impedida pueda perder la ecuanimidad en su labor de administrar justicia, en tanto no se ha efectuado ningún análisis sustancial sobre la actuación que por vía de apelación se ataca, quien decide este impedimento considera que la causal invocada por la Corporada que se declaró impedida para participar en la Sala de Decisión que habrá de proferir la providencia mediante la cual se resolverá el recurso de apelación, no será aceptada y de contera, se le devolverá el expediente arriba referido, para lo de su resorte.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACEPTAR el impedimento presentado por la MAGISTRADA TATIANA VILLADA OSORIO para participar como miembro integrante de la Sala de Decisión en el proceso ORDINARIO formulado por OSCAR TAMAYO LOPERA contra NICOLAS ALFREDO TORO OSORIO.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al despacho de la precitada Magistrada que funge como primera revisora en el referido asunto para lo de su resorte. Procédase de conformidad por secretaría.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA



**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia de 2ª instancia	No. 14
Demandante	Ricardo Alba Hernández
Demandado	Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S y Otro.
Proceso	Verbal de Rendición Provocada de Cuentas
Radicado No.	05615 3103 001 2017 00038 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro (Ant.)
Decisión	Pudo verificarse que ante la incertidumbre sobre la real naturaleza del “Acuerdo de Voluntades” del 24 de agosto de 2013, esto es, si su contenido obedece con estricto apego a una relación laboral o si reúne los presupuestos de un contrato de mandato, lo cierto es que en ninguna de las aristas propuestas se advierte la obligación del Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S – CENSA S.A.S de rendir cuentas en razón a la inexistencia de un acto jurídico ora contrato, mandamiento judicial o disposición legal que le obligue a gestionar negocios o actividades en nombre del señor Ricardo Alba Hernández, por lo que se declararán probados aquellos medios exceptivos propuestos por la enjuiciada denominados “falta de legitimación en la causa por activa” e “inexistencia de la obligación de rendir cuentas”, razón por lo que se revoca lo resuelto.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 96

Se procede a resolver la apelación interpuesta por ambas partes en contra de la Sentencia proferida el día 23 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro-Antioquia, dentro del proceso verbal de rendición provocada de cuentas cursado en dicho despacho a solicitud del señor Ricardo Alba Hernández en contra del Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S y CENSA S.A.S.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

Entre el señor Albert Corredor Gómez quien actúa en nombre y representación del Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S y el señor Ricardo Alba Hernández existió un acuerdo de voluntades verbal desde el 9 de julio de 2008 hasta el 22 de diciembre

de 2012 en el Municipio de Manizales – Caldas y en el Municipio de Rionegro desde el 14 de enero de 2013 hasta el 23 de agosto de 2013, en donde el primero acordó otorgar el 20% al señor Ricardo Alba Hernández por concepto de participación de utilidades anuales de la sede Manizales por periodos anuales, después de impuestos y mientras se mantuviera íntegra la voluntad de las partes.

De esa misma forma, entre el señor Albert Corredor Gómez quien actúa en nombre y representación del Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S y el señor Ricardo Alba Hernández existió un acuerdo de voluntades por escrito el día 24 de agosto de 2013 en el Municipio de Rionegro, en donde el primero acordó otorgar el 20% al señor Ricardo Alba Hernández por concepto de participación de utilidades anuales de la sede Rionegro por periodos anuales, después de impuestos y mientras se mantuviera íntegra la voluntad de las partes.

Para el periodo comprendido entre el 9 de julio de 2008 al 4 de junio de 2016, la sociedad CENSA S.A.S no le canceló en su totalidad el 20% por concepto de participación de utilidades anuales de ambas sedes al señor Ricardo Alba Hernández.

La sociedad CENSA S.A.S solamente le canceló la suma de \$ 64´283.120 por concepto del 20% por concepto de participación de utilidades pactado a través de múltiples comprobantes de egreso y a su vez, la misma sociedad CENSA S.A.S prestó al señor Ricardo Alba Hernández la suma de \$9´683.332.

El señor Ricardo Alba Hernández elevó derecho de petición al señor Alberto Corredor Gómez como representante de CENSA S.A.S el día 24 de julio de 2016 en donde le manifiesta su inconformidad toda vez que no le fueron canceladas la totalidad de comisiones referentes al acuerdo de voluntades pactado el 24 de agosto de 2013.

El día 8 de agosto de 2016 fue respondido el anotado derecho de petición por el señor Albert Corredor Gómez donde señaló la imposibilidad de conocer los estados financieros de CENSA S.A.S con el argumento de que aquella información estaba bajo reserva, desconociendo que los estados financieros son de orden público para los socios a fin de conocer el resultado anual de ejercicio societario.

La sociedad Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S, CENSA S.A.S presentó la declaración de industria y comercio, avisos y tableros del Municipio de Rionegro, asegurando que en el año gravable 2010 recaudó la suma de \$910.043.000, en el año 2011 la suma de \$1.204.206.000, en el año 2012 la suma de \$1.037.945.000, en el año 2013 la suma de \$1.164.937.020, en el año 2014 la suma de \$1.017.221.000 y en el año 2015 la suma de \$1.1237.217.000.

Conforme los estatutos sociales, el Gerente está obligado a rendir cuentas a los asociados cada año o cuando se requiera en Junta de Socios, situación que nunca ocurrió y el señor Ricardo Alba Hernández desconoció por todo el tiempo que laboró en la sociedad CENSA S.A.S cuáles fueron las utilidades anuales. Así, el señor Ricardo Alba Hernández ha venido solicitándole al Gerente del Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S, CENSA S.A.S que rinda las cuentas correspondientes a su gestión durante los años que laboró allí, considerando que el valor de su comisión porcentual supera los \$600.000.000.

En ese estado de cosas, solicitó que se ordenara al señor Albert Corredor Gómez en su calidad de representante legal de la sociedad Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S, CENSA S.A.S a rendir cuentas al señor Ricardo Alba Hernández correspondientes a los periodos comprendidos entre el 9 de julio de 2008 hasta el 4 de junio de 2016 y, en consecuencia, se señale un término prudencial para que el demandado presente tales cuentas adjuntando los comprobantes y soportes que sustenten los ejercicios societarios de dicho interregno.

1.2. Trámite y oposición

Mediante auto del 27 de febrero de 2017 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro- Antioquia admitió la demanda imprimiéndole el procedimiento descrito en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Notificada la sociedad enjuiciada contestó la demanda a través de su apoderada judicial indicando que no es cierto que entre las partes existiera un acuerdo de voluntades verbal por concepto de participación de utilidades desde el 9 de julio de 2012 hasta el 22 de diciembre de 2012 para la Sede Manizales-Caldas en el que se haya acordado distribuir el 20% de utilidades anuales después de impuestos y mientras se mantuviera íntegra la voluntad de las partes. Agregó que no es cierto que entre las partes existiese acuerdo alguno de voluntades desde el 14 de enero de 2013 hasta el 23 de agosto de 2013 para la Sede Rionegro por concepto de participación de utilidades.

Señaló que lo sí es cierto es que para ésta última fecha en mención, esto es, desde el 14 de enero de 2013 hasta el 23 de agosto de 2013, el señor Ricardo Alba Hernández se encontraba vinculado a la Sede CENSA Rionegro a través de un contrato laboral a término fijo inferior a un año que data del 14 de enero de 2013, el que mediante otrosí de fecha del 24 de agosto de 2013 modificó las condiciones del contrato inicial acordando la participación de utilidades para la Sede Rionegro del 20% que sería pagado por periodos anuales, haciéndose además extensivo este

beneficio de manera retroactiva desde el 14 de enero de 2013 hasta el 21 de diciembre de 2013 como en efecto se realizó.

Indicó que es cierto que para el periodo comprendido entre el 9 de julio de 2008 al 31 de diciembre de 2012 CENSA S.A.S no canceló concepto alguno por participación de utilidades anuales de la Sede Manizales ya que no existía acuerdo de voluntades ni verbal ni escrito que soportara tal pago, máxime que para la fecha anotada el señor Ricardo Alba Hernández sostuvo un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año en el cargo de “*Coordinador*” de la Sede Manizales con fecha del 16 de enero de 2012 por lo que el pago que se le efectuó correspondió a un anticipo de comisión no constitutivo de salario no siendo correcto afirmar que el dinero pagado al demandante fue un pago parcial por concepto de utilidades de dicho periodo.

Explicó que no es cierto que entre los periodos del 1º de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, el 1º de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, el 1º de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 y entre el 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 no se le haya cancelado al señor Ricardo Alba Hernández la totalidad del 20% por concepto de participación de utilidades, ya que conforme a la rendición de cuentas voluntaria efectuada en la respuesta al derecho de petición de fecha del 8 de agosto de 2016, se especifica que las utilidades de dichas vigencias fueron pagadas a través de los comprobantes de egresos Nros. 040428, 043459, 045316, 048389, 052145, 051064, 052141, 055644 y 056071, cancelando para el año 2013 la suma de \$25`658.045, para el 2014 la suma de \$13`062.412, para el 2015 la suma de \$15`878.333 y en 2016 la suma de \$10`445.951.

Consideró que el actor confunde los conceptos de comisión constitutiva de salario, comisión no constitutiva de salario y beneficio por utilidades en tanto los pagos efectuados por CENSA S.A.S no todos corresponden al concepto de utilidades en su modalidad de beneficio sino también a erogaciones de origen laboral además de una serie de préstamos realizados por la enjuiciada al señor Ricardo Alba Hernández en razón al rango que desempeñaba.

Anotó que no es cierto que el señor Ricardo Alba Hernández tuviese calidad de socio en el Centro de Sistemas de Antioquia CENSA S.A.S, ya que conforme a la Escritura Pública Nro. 4917 del 31 de octubre de 2001 de la Notaría Veintinueve del Círculo Notarial de Medellín, misma a través de la cual se conformó la sociedad demandada se detallan expresamente a los socios inscritos, confundiendo su calidad de beneficiario de utilidades con el concepto de socio por lo que consideran que no se encuentran en la obligación de rendir cuentas bajo los presupuestos axiológicos de la acción impetrada, motivo por el que se opuso a la prosperidad de

las pretensiones de la demanda formulando aquellos medios exceptivos denominados “*falta de legitimación en la causa por activa*”, “*inexistencia de la obligación de rendir cuentas*”, “*temeridad y mala fe*”, “*prescripción extintiva o liberatoria*”, “*pago*” y “*compensación*”.

1.3. La sentencia del a quo.

Mediante sentencia del 23 de septiembre de 2019 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro resolvió ordenar al señor Albert Corredor Gómez en su calidad de representante legal de la sociedad Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S o quien haga sus veces a realizar la rendición de cuentas al señor Ricardo Alba Hernández en la cual se reflejen las utilidades de la Sede CENSA Rionegro en el periodo comprendido entre el 24 de agosto de 2013 al 4 de junio de 2016, concediendo en consecuencia un término de 30 días para la presentación de los informes de utilidades que tuvieron lugar en el anotado interregno.

Consideró el *a quo* que si bien entre la sociedad Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S – CENSA S.A.S- y el señor Ricardo Alba Hernández existió un contrato laboral, aquel no reúne los presupuestos fijados en la Ley para configurar la obligación de rendir cuenta en cabeza de la enjuiciada, sin embargo, advirtió que dicho vínculo laboral contó con un otrosí en el que además de las funciones ya previstas como “*Coordinador*” de la Sede Rionegro, se pactó entre ambos que Alba Hernández percibiría un porcentaje del 20% por concepto de utilidades tras un año completo de ejercicio societario, motivo por el que la sociedad Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S sí está obligada a rendir cuentas en tanto la modificación comercial anotada denominada como “*acuerdo de voluntades*” tiene puntuales semejanzas con un contrato de mandato al encargarse mutuamente la administración y gestión del establecimiento educativo para luego dividir las utilidades derivadas del desarrollo del objeto social.

En ese estado de cosas, y en tratándose el contrato de mandato como uno de aquellos definidos por la Ley, la jurisprudencia y la doctrina como susceptible de rendición de cuentas en razón a la gestión ajena e impropia que caracteriza tal vínculo contractual, el *a quo* consideró que el señor Ricardo Alba Hernández tiene derecho a conocer con exactitud y profundidad los resultados reales y fieles de las utilidades percibidas por el Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S – CENSA S.A.S- durante las anualidades comprendidas entre el 2013 y el 2016.

1.4 Impugnación y trámite en segunda instancia

El apoderado judicial de la sociedad enjuiciada formuló recurso de alzada en contra de la decisión adoptada al considerar que desconoció el *a quo* que la vinculación

que existió entre el Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S – CENSA S.A.S- y el señor Ricardo Alba Hernández es de origen laboral a través de contrato a término fijo inferior a un año en la Sede Rionegro y que ciertamente mediante documento denominado “acuerdo de voluntades” se convino que Alba Hernández participaría del 20% de las utilidades de la Sede CENSA Rionegro, sin que se pueda establecer en dicho escrito la existencia de un contrato de mandato como equivocadamente coligió el a quo, toda vez que en él no se otorgó ninguna facultad al demandante para que ejerciera alguna disposición, esto es, la administración, gestión, representación o disposición de bienes sociales. Bajo esa hipótesis consideró que los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona, sin que las funciones indicadas en la cláusula tercera del documento denominado “*acuerdo de voluntades*” pudiesen enmarcarse en las condiciones y características del contrato de mandato.

Agregó que si bien es cierto que los representantes legales de las sociedades actúan en nombre y representación de la persona jurídica que representan y que en cumplimiento de dicho encargo deben actuar en el marco de los Estatutos y de la ley conforme las instrucciones recibidas de la Asamblea General de Accionistas, también es cierto que en el ejercicio de dicho cargo son mandatarios de la sociedad. En ese orden de ideas advirtió que resulta claro que el encargo de administrar los negocios sociales como Gerente o Representante Legal de una sociedad comercial impone a los administradores temporales llamados comúnmente “Gerentes” o “Presidentes”, la obligación de rendir cuentas a los demás socios a fin de mantenerlos informados del curso de los negocios para cerciorarse de la manera en la que se invierten sus aportes pero dicha gestión, en nombre de la sociedad, no lo convierte en mandatario de los terceros con los que la compañía contrata pues cada parte mantiene su independencia y autonomía y conoce el alcance de sus obligaciones frente al contrato respectivo.

Por último, expuso que en el caso concreto no existe contrato de mandato como equivocadamente coligió el a quo en tanto el demandante en ningún momento otorgó facultades a CENSA S.A.S para actuar en su nombre ni delegó su representación en CENSA S.A.S, y contrario a ello, fue el señor Ricardo Alba Hernández quien asumió compromisos frente a CENSA S.A.S y ha debido rendir cuentas de cada una de las obligaciones consignadas en la cláusula tercera del “*acuerdo de voluntades*”, motivos por los que solicitó que conforme lo reglado en el artículo 1262 del Código de Comercio respecto al mandato comercial, se revoque lo resuelto y en su lugar declarar probadas las excepciones propuestas.

Por su parte, y a través de su procurador judicial, el señor Ricardo Alba Hernández formuló recurso de alzada al considerar que la orden de rendir cuentas debe comprender el periodo transcurrido desde el 9 de julio de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2016 y no solo iniciar su inspección desde el año 2013 tal y como lo señaló el *a quo*. Manifestando además estar inconforme con el término de 30 días concedido para que la sociedad enrostrada rindiera cuentas en tanto, a su juicio, dicha rendición ya tuvo lugar con el informe pericial adjuntado por la auxiliar de la justicia designada por el juzgador, por lo que solicitó que se dé estricta aplicación a los artículos 226 y 373 del Código General del Proceso a fin de tomar como medio de prueba válido la anotada experticia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por los recurrentes frente al fallo que finiquitara la primera instancia, el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si en efecto la sociedad Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S – CENSA S.A.S se encuentra en la obligación legal de rendir cuentas al señor Ricardo Alba Hernández para lo que delantamente se analizarán las particularidades, características y contexto contractual del vínculo existente entre uno y otro contendiente.

2.2. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio de rendición de cuentas, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

2.3 Análisis del caso.

El proceso abreviado de rendición provocada de cuentas garantiza la facultad o poder para exigir a otro que muestre el resultado de su gestión, a favor de quien está legitimado para exigir las y en contra de quien está obligado contractual, o por ley a rendirlas. De igual forma, persigue dos fines claramente determinados, uno *inmediato* constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo. Y una finalidad *mediata* consistente en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado.

Dicho proceso se enmarca en el contexto normativo del artículo 379 del Código General del Proceso, el cual comprende dos etapas claramente diferenciadas. En un primer momento se busca esclarecer si el demandado está en la obligación de rendir las cuentas que se le piden; establecido lo cual, el juez le exige que cumpla con tal deber. Una vez presentadas, corresponde a la parte pretensora manifestar si las aprueba o se pronuncia sobre los reparos que tiene que hacer a las mismas. Si ocurre lo primero, el funcionario tiene el deber de aprobarlas. Pero si el demandante no estuvo de acuerdo con ellas, deberá expresar discriminadamente los reparos que tenga contra ellas; surgiendo así la segunda etapa procesal, en la que se discute si tales reparos son o no fundados.

En la segunda etapa tal y como lo expresó la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de noviembre de 1975 “(...) *las atribuciones jurisdiccionales del juez están limitadas a decidir sobre todos y cada uno de los reparos que se hayan formulado a las cuentas, y como obvia consecuencia de ello, a fijar el saldo que resulte a favor o a cargo de la parte que las rindió.*”

Con todo, es el destinatario de las cuentas por ley o por virtud del contrato, quien puede demandar a quien está obligado a rendirlas, estando según la codificación sustancial civil obligados a rendir cuentas, entre muchos los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507 del Código Civil), los curadores especiales (art. 584 del Código Civil), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320 del Código Civil), el albacea (art. 136 del Código Civil), el mandatario (arts. 2181 del Código Civil y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279 del Código Civil), el agente oficioso (art. 1312 del Código Civil),

el administrador de la cosa común, el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318 del Código de Comercio y 45 de la Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238 del Código de Comercio y 59 inciso 5º de la Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Código de Comercio), el fiduciario (art. 1234 del Código de Comercio), el comisionista (art. 1299 del Código de Comercio) y el editor (arts. 1362 y 1368 del Código de Comercio). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

En el caso bajo análisis, el señor Ricardo Alba Hernández consideró estar facultado para exigir a la sociedad Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S – CENSA S.A.S- la rendición de cuentas de la totalidad de los ejercicios contables que se han llevado a cabo anualmente desde el 9 de julio de 2008 hasta el 4 de junio de 2016, periodo en donde el primero prestó sus servicios a la entidad enjuiciada en diversas sedes de operación de la misma.

En ese estado de cosas, precisó el actor que entre el 9 de julio de 2008 y el 22 de diciembre de 2012 consintió un acuerdo verbal de voluntades con la sociedad Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S – CENSA S.A.S- en la ciudad de Manizales y que posteriormente, en las fechas comprendidas entre el 14 de enero de 2013 al 23 de agosto de 2013 en la ciudad de Rionegro, acordaron otorgar al señor Ricardo Alba Hernández el 20% por concepto de participación de utilidades anuales de la Sede Manizales de la sociedad accionada, después de impuestos y mientras se mantuviera íntegra la voluntad de las partes.

Agregó además que el 24 de agosto de 2013 suscribió un acuerdo de voluntades con la sociedad Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S – CENSA S.A.S, esta vez por escrito, en el que se le otorgó al señor Ricardo Alba Hernández el 20% por concepto de participación de utilidades anuales de la Sede Rionegro de la sociedad accionada, después de impuestos y mientras se mantuviera íntegra la voluntad de las partes.

Negociaciones en las que advirtió su inconformidad al no percibir, en su criterio, el monto porcentual prefijado por lo que requirió al Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S – CENSA S.A.S para que rindiera cuentas de las utilidades avistadas en los periodos en los que se pactó su participación utilitaria.

Bajo el panorama descrito y con la finalidad de esclarecer si el demandado está en la obligación de rendir las cuentas que se le piden, el *a quo* centró acertadamente

su atención y con especial detalle en desentrañar la existencia de un acto jurídico, esto es, un contrato, mandamiento judicial o disposición legal que en el caso concreto obligase al Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S – CENSA S.A.S a gestionar negocios o actividades por otra persona, en este caso, a favor del señor Ricardo Alba Hernández.

Concluyó el juzgador de instancia que aunque las relaciones contractuales entre Alba Hernández y el Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S – CENSA S.A.S tienen un cariz aparentemente laboral, el otrosí firmado por ambas partes el 24 de agosto de 2013 en la ciudad de Rionegro, en especial su cláusula tercera, comparte intrínsecas similitudes con un contrato de mandato a voces del artículo 2142 del Código Civil y 1262 del Código de Comercio, en tanto consideró que los compromisos allí pactados denotan que una parte denominada mandante encargó a otra conocida como mandatario la gestión de uno o más negocios con el fin de crear, modificar o extinguir obligaciones, siendo ello demostrativo de la prevalencia y existencia de un contrato de mandato entre los contendientes que consagró obligaciones que perviven con interdependencia de cualquier otro negocio.

Sin embargo, a juicio de esta Sala de Decisión, en la imperativa tarea de auscultar sobre el acto jurídico que engendra la obligación de rendir cuentas en tratándose de gestionar negocios o actividades por otra persona, erró el juzgador de instancia al pretermitir del plano fáctico que los orígenes contractuales entre Alba Hernández y el Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S – CENSA S.A.S corresponden, con estrictez, a una relación laboral mediada por un contrato de trabajo a término fijo prorrogado en varias oportunidades y adicionado a través del anotado otrosí del 24 de agosto de 2013.

Y es que como quedó visto en la extensa prueba documental que hizo parte de la controversia, se tiene certeza que el señor Ricardo Alba Hernández suscribió dos (2) contratos individuales de trabajo con el Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S – CENSA S.A.S. a saber:

El primero de ellos se llevó a cabo en la ciudad de Manizales desde el 16 de enero de 2012 hasta el 30 de junio de 2012 (Fol. 128 y 129 del C.1) en donde Alba Hernández fue vinculado en el cargo de “*Coordinador Sede Manizales*”, contrato que a través de otrosí del 29 de junio de 2012 (Fol. 131 del C.1) fue prorrogado hasta el 2 de diciembre de 2012 y luego mediante otrosí del 3 de diciembre de 2012 (Fol. 133 del C.1) fue extendido hasta el 22 de diciembre de esa anualidad.

El segundo contrato tuvo lugar en la ciudad de Rionegro y data del 14 de enero de 2013 con duración hasta el 14 de diciembre de 2013 en donde Alba Hernández

fungiría como “*Coordinador Sede Rionegro*” (Fol. 104 a 107 del C.1), vínculo modificado a través del Otrosí Nro.1 del 19 de febrero de 2013 (Fol. 122 y 123 del C.1) en el que se agregaron elementos en el objeto del contrato y respecto a la jornada de trabajo, sufriendo una nueva variación mediante el Otrosí Nro. 2 del 24 de agosto de 2013 en el que textualmente se anotó que “(...) *Las partes acuerdan que la empresa por su mera liberalidad entregará, por una sola vez, al trabajador el 20% por concepto de participación de utilidades anuales de la Sede Rionegro-Antioquia, este pago no constituirá salario y no hará parte de la base para liquidar las prestaciones sociales, aportes parafiscales, cotización a la seguridad social ni indemnizaciones (...)*”.

Ese mismo día, esto es, el 24 de agosto de 2013, y con ocasión al otrosí Nro. 2 que dispuso una novísima participación de utilidades, Alba Hernández y el Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S – CENSA S.A.S suscribieron un documento que denominaron “*Acuerdo de Voluntades*” (Fol. 34 y 35 del C.1) en el que se anotó que:

“(...) el Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S que para efectos de este acuerdo se denominará CENSA S.A.S y por la otra Ricardo Alba Hernández (...) que para los efectos de este contrato se denominará EL BENEFICIARIO hemos convenido celebrar un acuerdo de voluntades que se regirá por las siguientes cláusulas que se enuncian a continuación:

PRIMERA. Participación de utilidades: CENSA S.A.S acuerda otorgar el 20% por concepto de participación de utilidades anuales a la sede de Rionegro-Antioquia por periodos anuales, después de impuestos y mientras se mantenga íntegra la voluntad de las partes.

SEGUNDA. CENSA S.A.S revisará a final de cada periodo que EL BENEFICIARIO esté cumpliendo con la gestión y los compromisos pactados en este acuerdo, verificando que no se presente ningún tipo de anomalías en el transcurso de la relación, sobre lo cual CENSA S.A.S después de realizar el análisis correspondiente autónomamente definirá si otorga o no dicha participación de utilidades.

TERCERA. Compromisos de EL BENEFICIARIO diferentes a las funciones de su cargo como Coordinador de Sede: 1) Establecimiento de convenios y relaciones públicas y/o políticas que generen valor para CENSA S.A.S. 2) Apoyar la sede en las relaciones públicas y/o políticas de la zona de influencia. 3) Generar alternativas de proyección que permitan ganar posicionamiento en la zona y participación en el mercado. 4) Velar por la

buena imagen de la institución respecto al posicionamiento de marca en el área de influencia.

CUARTA. El 20% del resultado de los periodos anuales, después de impuestos corresponde únicamente a la participación de utilidades y de ninguna manera constituye remuneración salarial por constituir una gratificación diferente a las funciones asignadas al coordinador de la sede en virtud del contrato de trabajo suscrito entre EL BENEFICIARIO y CENSA S.A.S.

SEXTA. Duración del acuerdo. Este acuerdo está vigente indefinidamente mientras EL BENEFICIARIO cumpla con las funciones señaladas en la cláusula tercera con autorización de CENSA S.A.S y siempre y cuando se mantenga la voluntad entre las partes.

Bajo el panorama demostrativo traído a colación pueden extraerse basilares conclusiones frente a las narraciones fácticas puestas de presente en el escrito demandatorio. En primer lugar, carece de fundamento fáctico y jurídico que se pretenda que el Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S – CENSA S.A.S rinda cuentas de sus gestiones utilitarias anuales desde el 9 de julio de 2008 en tanto como quedó verificado la vinculación laboral del señor Ricardo Alba Hernández con la sociedad enjuiciada tuvo lugar el 16 de enero de 2012, no existiendo hasta ese entonces un acto jurídico que los relacionara contractualmente menos aun que incluyera en su contenido negocial la obligación de gestionar negocios o actividades por otra persona, razón por la que debe suprimirse del espectro temporal sobre el que debió rendirse cuentas a voces del actor el periodo comprendido entre el 9 de julio de 2008 y el 16 de enero de 2012.

De igual forma, se erige como una significativa imprecisión que el actor reclamase en sus pedimentos el reconocimiento del 20% por concepto de participación de utilidades sobre los ejercicios contables anuales llevados a cabo en la Sede Manizales del Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S – CENSA S.A.S puesto que como logró advertirse desde el 16 de enero de 2012 al 22 de diciembre de 2012, interregno en el que Alba Hernández se desempeñó como “*Coordinador Sede Manizales*” no se pactó distribución alguna de utilidades y no existía duda alguna sobre la naturaleza netamente laboral de su relación contractual con la enjuiciada, motivo por el que la anualidad 2012 ha de excluirse de las averiguaciones propias de la acción incoada. En otras palabras, no es posible identificar en el periodo de la referencia la existencia de una prestación que sugiriera la gestión de negocios o actividades por el CENSA S.A.S en favor del señor Ricardo Alba Hernández que genere la obligación de rendir cuentas.

Ahora bien, el *a quo* consideró que con la suscripción del Otrosí Nro. 2 del 24 de agosto de 2013 y que dio pie a la creación del “*Acuerdo de Voluntades*” de esa misma fecha en el que se pactó el 20% de participación de utilidades en beneficio del señor Ricardo Alba Hernández escapa a una relación de cariz laboral sobreviviendo con alguna similitud un contrato de mandato entre ambas partes, interpretando que en el clausulado pactado con precedencia, en particular la cláusula tercera, el Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S – CENSA S.A.S se comprometió a llevar a cabo gestiones sociales del giro ordinario de sus negocios o actividades en pro del beneficio de otra persona, esto es, el señor Ricardo Alba Hernández puesto que al margen del otrora vínculo laboral entre aquellos surgió una nueva prestación que, a su juicio, genera la obligación a la sociedad enjuiciada de rendir cuentas.

Sin embargo, de la lectura del “*Acuerdo de Voluntades*” del 24 de agosto de 2013 puede extraerse que las nuevas funciones incluidas en la cláusula tercera del anotado convenio, contrario a lo señalado por el juzgador de instancia, no comprometen conductualmente a través de gestión alguna al Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S – CENSA S.A.S y si al señor Ricardo Alba Hernández quien para acceder a la participación de utilidades en comento debe acatar, acreditar y cumplir con los nuevos “encargos” propuestos por la sociedad enrostrada. En otros dichos, es el señor Ricardo Alba Hernández quien con la suscripción del “*Acuerdo de Voluntades*” del 24 de agosto de 2013 se obligó a una serie de gestiones y actividades de las cuales según se lee en la cláusula segunda del mismo acuerdo deberá rendir cuentas para que CENSA S.A.S defina su otorga o no la participación de utilidades pactada.

Y si bien en los antecedentes introductorios de la presente providencia se señaló que el contrato de mandato es uno de aquellos que genera la obligación de rendir cuentas ante la palmaria gestión de negocios en nombre de otra persona, no puede pasarse por alto que quien ostenta dicha obligación es el *mandatario*, esto es, aquella persona que acepta el encargo a voces del artículo 2142 del Código Civil y 1262 del Código de Comercio, posición negocial que posee el señor Ricardo Alba Hernández.

Con todo, y como quedó dicho, si se aceptase como lo hizo el *a quo*, que en la presente controversia se está ante un contrato de mandato, sería el señor Ricardo Alba Hernández quien estaría en la obligación de rendir cuentas tras aceptar gestionar a favor del Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S – CENSA S.A.S una serie de actividades consistentes en “(...) 1) *Establecimiento de convenios y relaciones públicas y/o políticas que generen valor para CENSA S.A.S.* 2) *Apoyar la*

sede en las relaciones públicas y/o políticas de la zona de influencia. 3) Generar alternativas de proyección que permitan ganar posicionamiento en la zona y participación en el mercado. 4) Velar por la buena imagen de la institución respecto al posicionamiento de marca en el área de influencia”.

Memórese que el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera siendo el *mandatario* quien conforme lo reglado en el artículo 2181 del Código Civil está obligado a dar cuenta de su administración.

Debe comentarse además que la mera participación de utilidades *per se* no le otorga la calidad de socio al actor y mucho menos las prerrogativas corporativas propias de tal condición, y si bien por obvias razones le asiste el interés de conocer con detalle las utilidades derivadas de los ejercicios contables anuales para determinar con exactitud el monto que le corresponde tras lo pactado, no es la rendición de cuentas el mecanismo legal con el que cuenta el demandante al no encontrarse inmerso en una relación comercial en la que sea aquel quien encargó o encomendó gestiones que se llevarían a cabo a su nombre.

En ese estado de cosas, pudo verificarse que ante la incertidumbre sobre la real naturaleza del “*Acuerdo de Voluntades*” del 24 de agosto de 2013, esto es, si su contenido obedece con estricto apego a una relación laboral o si reúne los presupuestos de un contrato de mandato, lo cierto es que en ninguna de las aristas propuestas se advierte la obligación del Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S – CENSA S.A.S de rendir cuentas en razón a la inexistencia de un acto jurídico ora contrato, mandamiento judicial o disposición legal que le obligue a gestionar negocios o actividades en nombre del señor Ricardo Alba Hernández, por lo que se declararán probados aquellos medios exceptivos propuestos por la enjuiciada denominados “*falta de legitimación en la causa por activa*” e “*inexistencia de la obligación de rendir cuentas*”.

Razón por la que se revocará lo resuelto en la sentencia del 23 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro-Antioquia para en su lugar declarar probadas las excepciones propuestas por la sociedad demandada y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda. Así, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al señor Ricardo Alba Hernández en ambas instancias, cuya liquidación se sujetará a lo previsto en el artículo 366 *ibídem* fijándose a través de auto proferido por el Magistrado Ponente las agencias en derecho correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

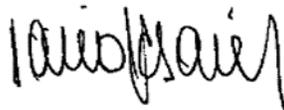
PRIMERO: REVOCAR la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada por las razones esbozadas por esta Sala de Decisión.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADOS aquellos medios exceptivos propuestos por la enjuiciada denominados “*falta de legitimación en la causa por activa*” e “*inexistencia de la obligación de rendir cuentas*”.

TERCERO: En consecuencia, **SE NIEGAN** las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandante en ambas instancias en favor de la parte demandada. Líquidense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Los magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO

(Ausente con justificación)

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Proceso:	Lanzamiento por Ocupación de Hecho
Referencia:	Resuelve Impedimento
Demandante:	Asociación Campesina Los Olivos
Demandado:	Ramiro Escobar y otros
Radicado:	05-045-31-03-001-2010-00326-01
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Rdo. Interno	2021-00118
Decisión:	No acoge impedimento

AUTO INTERLOCUTORIO N° 075

RADICADO N° 05-045-31-03-001-2010-00326-01

Con el propósito de decidir el impedimento declarado por la Magistrada TATIANA VILLADA OSORIO para fungir como revisora de la ponencia efectuada por el Magistrado OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA, se recibió en esta oficina el proceso de LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO formulado por la ASOCIACION CAMPESINA LOS OLIVOS contra RAMIRO ESCOBAR y otros.

DEL IMPEDIMENTO

La Doctora TATIANA VILLADA OSORIO, en su calidad de miembro integrante de la Sala de Decisión presidida por el Magistrado OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA, quien funge como ponente del referenciado proceso, manifestó su impedimento por auto del 8 de abril de 2021 para actuar como revisora en esa causa procesal, con fundamento en que en ella concurre la causal contemplada en el inciso 1° del art. 140 del Código General del Proceso, en razón a que actuó en el trámite como juez A quo, en las actuaciones judiciales atinentes a:

i) Dictar auto resolviendo solicitud de la Procuradora I Agraria y Ambiental de Antioquia; ii) dictar auto corriendo traslado de las excepciones de mérito; iii) dictar auto decretando pruebas; iv) realizar diligencia inspección judicial; v) dictar auto requiriendo empleado; vi) dictar auto poniendo en conocimiento informe; vii) dictar auto accediendo a solicitud de analista Ubic-Chigorodó; viii) dictar auto de requerimiento previo de desistimiento tácito; ix) dictar auto corriendo traslado de excepciones de mérito propuestas por litisconsortes; x) dictar auto decretando pruebas solicitadas por los litisconsortes.

CONSIDERACIONES

Con el objeto de garantizar al máximo la ecuanimidad e imparcialidad de los funcionarios judiciales al tomar sus decisiones en los diferentes asuntos sometidos a su conocimiento, el legislador ha instituido diversas causales de impedimento y/o recusación que los funcionarios en quienes concurren deberán declarar, una vez adviertan su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 140 y 141 del CGP.

La manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualquiera de las causales que de modo taxativo contempla la ley, para abstenerse conocer un determinado proceso.

Igualmente, dicha manifestación impeditiva debe estar soportada dentro de los cauces del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir.

De tal guisa, las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto en particular del Juez o Magistrado en quien concorra y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a la sociedad una justicia independiente, equitativa, imparcial, que asegure que la función pública de

administrar justicia, que le corresponde prestar al Estado, sea dispensada bajo los rigores de estos principios tutelares y en forma rápida y eficaz.

En el caso sometido a estudio la Magistrada TATIANA VILLADA OSORIO invocó como causal de impedimento la consagrada en el Nral. 2 del art. 141 del CGP, la cual reza:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes:

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente".

Al respecto, es pertinente señalar que el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en lo que refiere a esta causal enseña que: *"El conocimiento del proceso a que se refiere el num. 2º del art. 141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final. En suma, basta que haya actuado por ejemplo para resolver un incidente de nulidad o negar la práctica de pruebas por considerar que no son necesarias o cuando dicta el mandamiento de pago y obviamente si profirió la sentencia.*

Empero, un funcionario que conoció de un proceso sólo de manera fugaz, pero se retiró sin proferir ninguna providencia de fondo como las de los ejemplos anteriores, no podría ampararse en esta causal para declararse impedido, porque lo que se busca con la causal es separar del conocimiento a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión plasmada en cualquier auto o sentencia"¹

Igualmente, después de aludir a un ejemplo donde una persona que fungía como Juez Civil del Circuito dictó providencias propias de la ritualidad del

¹ López Blanco Hernán Fabio, CODIGO GENERAL DEL PROCESP Parte General, Editorial Dupré Editores. Edición 2016.

trámite, reduciéndose a ello su actuación y luego es designado Magistrado de Tribunal y le corresponde conocer en segunda instancia del mismo proceso, sostuvo que en este caso *"no puede alegar el impedimento acudiendo a una exegética interpretación de la frase "cualquier actuación", pues ese no es el alcance de la expresión, que debe ser entendida como cualquier actuación que conlleve un pronunciamiento con las características advertidas"*²

Y en tal sentido, el precitado doctrinante al aludir a la causal que establecía el numeral segundo del artículo 150 del CPC, que es equivalente a la causal 2ª del art. 141 CGP que viene de trasuntarse y, por tanto, aplicable mutatis mutandis a este caso, había sostenido que: *"lo que se busca con la causal es separar del conocimiento a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión que puede ser determinante o al menos influir en el sentido de las decisiones de fondo que deban ser adoptadas en el futuro dentro del respectivo proceso"*³

En tal contexto, es claro que el conocimiento que el operador jurídico hubiera tenido del proceso en una instancia anterior no puede ser cualquiera, sino uno de gran trascendencia que haya implicado un pronunciamiento de fondo del asunto sometido a litis, por lo que no podría aceptarse que por el hecho de que el funcionario hubiera dictado determinada providencia, este solo acto comprometa la imparcialidad del juzgador y en consecuencia un impedimento para continuar conociendo el proceso.

Así las cosas, estudiado el expediente, esta Corporada advierte que la causal de impedimento esbozada por la Magistrada TATIANA VILLADA OSORIO no se encuentra fundada, dado que si bien es cierto que cuando fungía como titular del Juzgado Civil del Circuito de Apartadó dictó una serie de providencias como juez de conocimiento durante el trámite de la primera instancia y llevó a efectos la práctica de algunas de las pruebas del proceso, tales decisiones no revisten la entidad suficiente para entender que conoció de fondo el asunto, en tanto no implicaron de manera alguna la valoración de

² *Ibidem.*

³ *López Blanco Hernán Fabio, PROCEDIMIENTO CIVIL. Parte General. Editorial Dupré Editores. Edición 2005.*

pruebas, tampoco se avizora que hubiere realizado ningún análisis sustancial sobre la actuación que por vía de apelación se ataca, lo que conlleva irremediablemente a no aceptar el impedimento esgrimido.

En tal orden de ideas, esta Corporada encuentra que la manifestación de impedimento de la honorable Magistrada Tatiana Villada Osorio no es de recibo, por cuanto la actuación adelantada por ella en el proceso de marras, no incide sobre las consideraciones del fondo del asunto, es decir, su intervención como A quo en dicha causa procesal no alcanza a incidir en la decisión de fondo que debe adoptarse por la Sala de Decisión de la que es integrante la funcionaria declarada impedida; pues lo cierto es que la actuación que en su momento fue adelantada por esta última no tiene ningún efecto sobre los aspectos sustanciales del proceso o sobre su objeto y es por ello que no existe ningún compromiso serio y fundado de los principios de imparcialidad e independencia que deben revestir al Juez.

En consecuencia, al no advertirse una razón fundada por la cual la Magistrada que se declara impedida pueda perder la ecuanimidad en su labor de administrar justicia, en tanto no se ha efectuado ningún análisis sustancial sobre la actuación que por vía de apelación se ataca, quien decide este impedimento considera que la causal invocada por la Corporada que se declaró impedida para participar en la Sala de Decisión que habrá de proferir la providencia mediante la cual se resolverá el recurso de apelación, no será aceptada y de contera, se le devolverá el expediente arriba referido, para lo de su resorte.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACEPTAR el impedimento presentado por la MAGISTRADA TATIANA VILLADA OSORIO para participar como miembro integrante de la Sala de Decisión en el proceso de LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO

formulado por la ASOCIACION CAMPESINA LOS OLIVOS contra RAMIRO ESCOBAR y otros.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al despacho de la precitada Magistrada que funge como primera revisora en el referido asunto para lo de su resorte. Procédase de conformidad por secretaría.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05615 3103 001 2015 0096 01

Se le hace saber a las partes que la Sala Civil Familia de esta Corporación acordó tramitar todas las apelaciones de sentencia actualmente a su cargo en la forma indicada en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

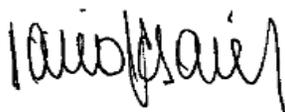
En ese orden de ideas y considerando que dentro del presente proceso ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del C. G. del P., en armonía con el inciso 3o del artículo 9o del Decreto 806 de 2020; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos y asimismo por Secretaría se enterará de manera directa a las partes y sus apoderados por el medio más efectivo -correo electrónico o telefónico-, informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

De igual forma y en consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad. En razón a lo dispuesto, por Secretaría se concederá traslado a la parte no recurrente para que se pronuncie, si a bien lo tiene, sobre los reparos concretos esgrimidos por el apelante ante el *a quo*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia de 2ª instancia	No. 13
Demandante	María Bernarda Moncada Marín
Demandado	Gelasio de Jesús Alzate Giraldo
Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio
Radicado No.	05368 3184 001 2019 00057 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó
Decisión	En consideración de esta Sala de Decisión acertó el <i>a quo</i> al interpretar que la voluntad procesal de los intervinientes no era otra que dar por cesados los efectos civiles devenidos del rito religioso que celebraron en 1990, no obstante, erró al extender los efectos del allanamiento del demandado respecto de la terminación de la comunidad conyugal a la aceptación <i>per se</i> de los hechos que dieron pie a la ruptura en tanto es evidente la contraposición fáctica esgrimida por el enjuiciado en su contestación en torno a dichas razones.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 95

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte demandada en contra de la Sentencia proferida el día 18 de diciembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, dentro del proceso verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Civil cursado en dicho despacho a solicitud de la señora María Bernarda Moncada Marín en contra del señor Gelasio de Jesús Alzate Giraldo.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

La señora María Bernarda Moncada Marín contrajo matrimonio conforme los cánones eclesiásticos con el señor Gelasio de Jesús Alzate Giraldo el 15 de diciembre de 1990, unión en la que se procrearon dos hijos: María Alejandra y Jonathan Alzate Moncada.

Durante la vigencia de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio católico los cónyuges adquirieron un inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 014-2473 sin que existiesen pasivos.

Relata la señora María Bernarda Moncada Marín que la convivencia armónica y respetuosa con el señor Gelasio de Jesús Alzate Giraldo se dio entre 1990 y el año 2004, momento en el que Alzate Giraldo incurrió en una serie de actuaciones que deterioraron la relación familiar en razón a su recurrente consumo de licor los fines de semana, tornándose agresivo y en consecuencia humillando y maltratando verbal y físicamente a pesar de los ruegos de su cónyuge quien soportó malos tratos por un espacio de cinco (5) años.

Como consecuencia de ello, la señora María Bernarda Moncada Marín en el año 2009 se fue a vivir con su madre en la Vereda Palenque de Jericó llevándose consigo a su hija puesto que su otro hijo, Jonathan Alzate Moncada, ya se encontraba residenciado en otra ciudad. Finalmente, en el año 2010, la señora María Bernarda Moncada Marín muda su domicilio a Medellín para desempeñarse como empleada doméstica en una casa de familia.

Desde el instante de la separación el señor Gelasio de Jesús Alzate Giraldo no cumplió sus obligaciones económicas respecto a su cónyuge y sus hijos quienes para entonces eran apenas adolescentes, aun cuando contaba con capacidad económica para asumir tales responsabilidades.

Es por las razones indicadas que la señora María Bernarda Moncada Marín desde hace más de diez años se encuentra separada de hecho del señor Gelasio de Jesús Alzate Giraldo, cuyos comportamientos se enmarcan en las causales de divorcio consagradas en los numerales 2º y 8º del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, esto es, separación de cuerpos e incumplimiento de los deberes conyugales.

En virtud de los hechos narrados solicitó que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso para que una vez ejecutoriada la sentencia se inicien los trámites tendientes a la liquidación de la sociedad conyugal.

1.2. Trámite y oposición

Mediante auto del 2 de agosto de 2019 el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó encontró reunidos los requisitos de forma y técnica en el libelo genitor impetrado procediendo a su admisión y ordenó imprimir el trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notificado el señor Gelasio de Jesús Alzate Giraldo contestó la demanda a través de apoderado judicial afirmando ser cierto que desde el 15 de diciembre de 1990 se

unió en matrimonio con la señora María Bernarda Moncada Marín, reconociendo además que ingería licor los fines de semana sin embargo hizo énfasis en que nunca había desplegado conductas deshonrosas en contra de la accionante.

Explicó que fue la señora María Bernarda Moncada Marín quien abandonó el domicilio conyugal con motivo de un amante que aquella tenía, razón por la que afirmó no asumir ningún tipo de obligación económica con Moncada Marín como consecuencia de su infidelidad, no obstante, adujo nunca desatender las necesidades de sus hijos. Finalmente expuso estar de acuerdo con la pretensión primera de la demanda consistente en decretar el divorcio de la pareja por lo que no propuso ningún medio exceptivo.

1.3. La sentencia del *A quo*

El *judex cognoscente* profirió sentencia el 18 de diciembre de 2019 en la que resolvió decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre la señora María Bernarda Moncada Marín y el señor Gelasio de Jesús Alzate Giraldo, considerando en consecuencia disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación. Así mismo, no impuso sanción respecto de la declaratoria de la culpabilidad del señor Gelasio de Jesús Alzate Giraldo al considerar que al no oponerse a las pretensiones incoadas en contra del enjuiciado se reconoció la incidencia culposa de Alzate Giraldo en la ruptura del vínculo matrimonial sin embargo, al no incorporarse como un pedimento sanción indemnizatoria alguna derivada de la culpabilidad del demandado no es posible imponer las consecuencias previstas para el cónyuge declarado culpable.

1.4. Impugnación y trámite en segunda instancia

El señor Gelasio de Jesús Alzate Giraldo a través de apoderado judicial, formuló recurso de alzada en contra de lo resuelto al considerar si bien estar de acuerdo con el divorcio decretado, se profirió una sentencia *extra petita* pues decreto la culpabilidad del enjuiciado sin que ello fuese solicitado expresamente por la señora María Bernarda Moncada Marín en su escrito demandatorio, yerro que van en detrimento de los derechos fundamentales del recurrente. En ese estado de cosas, consideró que vulneró el principio de congruencia y seguridad jurídica que debe existir entre la pretensión de la demanda y lo resuelto en la sentencia.

Señaló además que el cónyuge demandado fue explícito en su contestación al negar varios de los hechos que lo inculpan como responsable del divorcio y expresó hechos nuevos que respaldaban su posición, sin embargo, el *a quo* solo dio valor a los hechos de la demandante y procedió a sentenciarlo como culpable sin que así se le hubiese solicitado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Corresponde en sede de apelación determinar si la tesitura de la providencia recurrida proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó correspondió a una correcta interpretación de los preceptos fácticos y normativos y a una óptima valoración del acervo probatorio que rodeaba la controversia.

2.2. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio de divorcio, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

2.3. Análisis del caso.

Para efectos de dar resolución a los aspectos planteados en el recurso de apelación, es preciso recordar que El artículo 113 del Código Civil define el matrimonio como un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.*” En virtud de este contrato surgen para los contrayentes obligaciones personales como la fidelidad mutua, la cohabitación, el socorro y la ayuda mutua en todas las circunstancias de la vida es por ello que la Constitución al proteger la familia como núcleo esencial de la sociedad, extiende su amparo al vínculo matrimonial como una de las posibles fuentes de la familia.

En el marco de la protección constitucional de familia, la promoción de la unidad y permanencia familiar son finalidades no solamente legítimas, sino

constitucionalmente importantes. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado: *“La familia es la organización básica de la estructura socio-política del Estado, pues es el espacio donde los valores y las enseñanzas cívicas, de tolerancia y respeto – principios esenciales del Estado social de derecho- se aprenden y difunden; por ello, en tanto la comunidad entera se beneficia de las virtudes que se cultivan al interior de la familia, pero también se perjudica con los vicios y desórdenes que allí tienen lugar, el Estado tiene interés en promover la convivencia y estabilidad familiar.”*

Sin embargo, en virtud del deber de promoción de la estabilidad familiar el Estado no puede obligar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial. En efecto del ejercicio de derechos como al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y a la dignidad, especialmente en su faceta de autodeterminación la Constitución proscribiera cualquier tipo de coacción que obligue a los cónyuges a permanecer juntos o prolongar una convivencia que es contraria a sus intereses e integridad. Además, si el fundamento del matrimonio es la voluntad libre de un hombre y una mujer de contraerlo y si el consentimiento libre es un requisito de existencia y validez del contrato de matrimonio ni el Legislador ni ningún otro órgano estatal puede coaccionar la permanencia del matrimonio en contra de la voluntad de los esposos.

Fue así que la señora María Bernarda Moncada Marín solicitó sea decretada la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que sostuvo con el señor Gelasio de Jesús Alzate Giraldo desde el 15 de diciembre de 1990 al considerar que las conductas por éste desplegadas son atentatorias de la armonía familiar en virtud a los malos tratos ofrecidos por Alzate Giraldo que conllevaron a la separación de cuerpos desde el año 2009 y al incumplimiento de los deberes conyugales, y en consecuencia, solicitó que se declarara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal otrora conformada por los consortes.

En su oportunidad, el señor Gelasio de Jesús Alzate Giraldo contestó la demanda (Fol. 20 a 22 del C.1) indicando estar de acuerdo con las pretensiones incoadas, sin embargo, narró que los motivos que condujeron al resquebrajamiento de la comunidad conyugal obedecieron a la infidelidad de la señora María Bernarda Moncada Marín, siendo esa la verdadera razón por la que aquella abandonó el hogar y no como se señaló en el escrito demandatorio en donde se endilgó culpabilidad en su actuar.

Como acaba de verse, la aceptación del demandado respecto las pretensiones de la demanda situaron al *a quo* en un escenario que no habría de representar mayores dificultades en la decisión que pusiera fin al trámite en tanto fue explícita la libre voluntad de los intervinientes en dar por terminada la comunidad marital con ocasión a su evidente deterioro.

En ese sentido, consideró el juzgador de instancia que el allanamiento en comento convertiría en inútil cualquier confrontación probatoria en tanto la verdad que habrían de desentrañar las probanzas, a su juicio, ya se encontraba expuesta. Posición que encontró asidero adicional en la inasistencia del señor Gelasio de Jesús Alzate Giraldo a la audiencia fijada para la práctica de pruebas y proferimiento de sentencia, por lo que procedió el *a quo* a decretar la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso y por ministerio de la Ley disolvió y declaró en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Además, se abstuvo de imponer sanción respecto a la declaratoria de culpabilidad del señor Gelasio de Jesús Alzate Giraldo al advertir que las consecuencias derivadas de ello no fueron expresamente solicitadas en los pedimentos de la demanda; decisión que suscitó la inconformidad del enjuiciado al considerar que ni si quiera fue pretendida la declaratoria de cónyuge culpable en cabeza Alzate Giraldo para que así fuera denominado, por lo que adujo estarse ante una sentencia extra petita que vulnera derechos fundamentales del demandado.

Al respecto, consideró que con la contestación de la demanda simplemente se estuvo de acuerdo con la cesación de los efectos civiles empero no se reconocieron como ciertos los motivos esgrimidos por la señora María Bernarda Moncada Marín como percutores de la ruptura conyugal, razón por la que narró que fue con ocasión a una infidelidad de Moncada Marín que desatendió sus obligaciones maritales, circunstancia que a su juicio no mereció esfuerzo probatorio alguno por el *a quo*.

Descendiendo sobre el caso concreto y una vez revisada tanto la contestación de la demanda como su réplica, puede advertirse que ciertamente la señora María Bernarda Moncada Marín consideró que el señor Gelasio de Jesús Alzate Giraldo incurrió en aquellas causales consagradas en los numerales 2º y 8º del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, relativos al incumplimiento de los deberes conyugales y a la separación de cuerpos; afirmaciones que negó con vehemencia el enjuiciado en su escrito de contestación formulando nuevos hechos sin que señalara una causal específica que sustentara sus argumentos defensivos, sin embargo, como ya se expuso, estuvo de acuerdo con la finalización del vínculo matrimonial.

En consideración de esta Sala de Decisión acertó el *a quo* al interpretar que la voluntad procesal de los intervinientes no era otra que dar por cesados los efectos civiles devenidos del rito religioso que celebraron en 1990, no obstante, erró al extender los efectos del allanamiento del demandado respecto de la terminación de la comunidad conyugal a la aceptación *per se* de los hechos que dieron pie a la ruptura en tanto es evidente la contraposición fáctica esgrimida por el enjuiciado en su contestación en torno a dichas razones.

En otras palabras, asumió el *a quo* que la aceptación de las pretensiones por parte del demandado incluía la incondicional admisión de las causas que sirvieron de basamento en criterio de la actora para dar por terminado el vínculo matrimonial, derivando ello en un juicio de culpabilidad que ciertamente no hizo parte del *petitum*.

Y es que si bien en aquella audiencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso ambos extremos procesales convinieron al unísono que la finalidad única del trámite adelantado era consumir la comunidad conyugal, el juzgador adujo que al no proponerse causal de divorcio alguna por parte del enjuiciado en contra de la actora su allanamiento implicaba el expreso reconocimiento de que a causa de sus comportamientos se desnaturalizó la vida marital.

A juicio de este Tribunal, tras el allanamiento a las pretensiones propuesto por el enjuiciado en su contestación el *a quo* debió circunscribirse en exclusiva a decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado otrora entre la señora María Bernarda Moncada Marín y el señor Gelasio de Jesús Alzate Giraldo sin detenerse en aquellas averiguaciones tendientes a acreditar a cargo de qué cónyuge estuvo la conducta a la que se le atribuye ser la causante de la ruptura matrimonial. Ello por dos elementales razones a saber: *i*) no existió pedimento en el escrito de la demanda en ese sentido y, por si fuera poco, *ii*) no hubo debate probatorio que permitiera corroborar la versión de uno u otro extremo sobre los reales motivos de la terminación de la unión conyugal pues memórese que de común acuerdo los apoderados judiciales anunciaron innecesario dicho pulso demostrativo.

Ahora bien, aunque con acierto consideró el *a quo* que no era posible imponer sanción por cónyuge culpable al no encontrarse tal condena solicitada en el *petitum* de la acción por lo que señaló en el numeral 3º de la parte resolutive que “No se impondrá sanción respecto de la declaratoria de culpabilidad del señor Gelasio de Jesús Alzate Giraldo por lo expuesto en la parte motiva de la decisión” lo cierto es que al margen de la anotada exoneración se encuentra implícita la declaratoria de culpabilidad de Alzate Giraldo aun cuando como se anotó no se encuentran elementos demostrativos en el dossier procesal que permitan tal conclusión amén de que el enjuiciado estuviera de acuerdo con las pretensiones incoadas en su contra, razón por la que se confirmará la sentencia enrostrada en lo que respecta a decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre la señora María Bernarda Moncada Marín y el señor Gelasio de Jesús Alzate Giraldo, considerando en consecuencia disuelta la sociedad conyugal y en estado de

liquidación, sin embargo, se eliminará el numeral 3º de la parte resolutive al referir a presupuestos que no hicieron parte de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva de esta providencia en lo que respecta a decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre la señora María Bernarda Moncada Marín y el señor Gelasio de Jesús Alzate Giraldo, considerando en consecuencia disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

SEGUNDO: ELIMÍNESE el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia proferida el día 18 de diciembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

Los magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO

(Ausente con justificación)

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Demandante	Juan Sebastián Pérez Arango
Demandado	Aníbal Dagoberto Amaya Muñoz y Ferretería Punto Amarillo Yarumal S.A.S
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado No.	05887 3112 001 2018 0140 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de Yarumal
Decisión	Fija agencias en Derecho.

Conforme lo consagrado en el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la suma de \$1.000.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO PONENTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Demandante	Ricardo Alba Hernández
Demandado	Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S y Otro.
Proceso	Verbal de Rendición Provocada de Cuentas
Radicado No.	05615 3103 001 2017 00038 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro (Ant.)
Decisión	Fija agencias en Derecho.

Conforme lo consagrado en el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante en ambas instancias, la suma de \$2.000.000. Liquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO PONENTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05284 3184 001 2017 0101 01

Interlocutorio No. 62

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Frontino dentro del proceso verbal de ocultamiento y distracción de bienes sociales cursado por el señor Luis Ernesto Gómez Puerta en contra de la señora Margarita Alcaraz Pulgarín.

Se le hace saber a las partes que la Sala Civil Familia de esta Corporación acordó tramitar todas las apelaciones de sentencia actualmente a su cargo en la forma indicada en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

En ese orden de ideas y considerando que dentro del presente proceso ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se

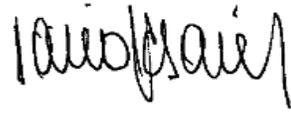
notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del C. G. del P., en armonía con el inciso 3o del artículo 9o del Decreto 806 de 2020; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos y asimismo por Secretaría se enterará de manera directa a las partes y sus apoderados por el medio más efectivo -correo electrónico o telefónico-, informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera celeré y mediante las herramientas tecnológicas.

De igual forma y en consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad. En razón a lo dispuesto, por Secretaría se concederá traslado a la parte no recurrente para que se pronuncie, si a bien lo tiene, sobre los reparos concretos esgrimidos por el apelante ante el *a quo*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05284 3189 001 2006 0038 01

Se le hace saber a las partes que la Sala Civil Familia de esta Corporación acordó tramitar todas las apelaciones de sentencia actualmente a su cargo en la forma indicada en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

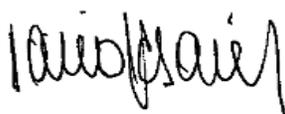
En ese orden de ideas y considerando que dentro del presente proceso ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del C. G. del P., en armonía con el inciso 3o del artículo 9o del Decreto 806 de 2020; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos y asimismo por Secretaría se enterará de manera directa a las partes y sus apoderados por el medio más efectivo -correo electrónico o telefónico-, informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

De igual forma y en consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad. En razón a lo dispuesto, por Secretaría se concederá traslado a la parte no recurrente para que se pronuncie, si a bien lo tiene, sobre los reparos concretos esgrimidos por el apelante ante el *a quo*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2ª instancia	No. 15
Demandante	Juan Sebastián Pérez Arango
Demandado	Aníbal Dagoberto Amaya Muñoz y Ferretería Punto Amarillo Yarumal S.A.S
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado No.	05887 3112 001 2018 0140 02
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de Yarumal
Decisión	Verificada la participación activa y directa de la víctima en el resultado lesivo que le causó menoscabos a su integridad y a su vez no siendo posible concretar la forma en la que pudieron haber intervenido causalmente los enjuiciados en tanto sus conductas no sirvieron como causa eficiente del hecho dañoso, se CONFIRMA la sentencia enrostrada al demostrarse la no configuración de los presupuestos de la acción indemnizatoria.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 97

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte accionante en contra de la Sentencia proferida el día 25 de febrero de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Yarumal, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual cursado en dicho despacho a solicitud del señor Juan Sebastián Pérez Arango en contra de Aníbal Dagoberto Amaya Muñoz y Ferretería Punto Amarillo Yarumal S.A.S

I. ANTEDECENTES

1.1 Elementos fácticos

El 8 de octubre de 2015 el señor Juan Sebastián Pérez Arango mientras trabajaba descargando 10 toneladas de varilla en la bodega del establecimiento de comercio denominado Ferretería Punto Amarillo Yarumal S.A.S de propiedad del señor Aníbal Dagoberto Amaya Muñoz sufrió un accidente debido a que el andamio en donde se encontraba depositando la varilla se rompió, rodando el material que contenía, arrastrándolo y sepultándolo y causándole fractura de tibia y peroné de ambas piernas con fractura abierta en la pierna izquierda.

Narró el actor que 20 minutos antes del insuceso en comento, aun cuando faltaban 4 toneladas de varilla por descargar avisó a la señora Jennifer Gutiérrez Vásquez quien para la época fungía como jefe de bodega de la Ferretería Punto Amarillo Yarumal S.A.S que el andamio estaba cediendo a su peso recibiendo como respuesta *“que debían seguir descargando la varilla porque a Don Aníbal no permite descargarla en el piso”*.

Por este hecho, el señor Juan Sebastián Pérez Arango fue rescatado por los bomberos de la localidad y atendido por la ESE Hospital San Juan de Dios del Municipio de Yarumal en donde se le incapacitó por el término de un (1) año. De igual forma y a voces del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia padeció una merma en su capacidad laboral del 24.70%, circunstancia que ha mantenido cesante al demandante en razón a su imposibilidad de desempeñarse en cualquier oficio.

El día 2 de marzo de 2016 el señor Juan Sebastián Pérez Arango promovió demanda ordinaria laboral en contra del señor Aníbal Dagoberto Muñoz Amaya cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Laboral del Circuito de Yarumal, escenario en donde se aportó una experticia a cargo de la señora Martha Luz Restrepo Roldán en el que se indicó, entre otras cosas, que el andamio es un potencial factor de riesgo porque no cumple con las condiciones técnicas que garanticen la seguridad en su uso por cuanto es de fabricación empírica, artesanal y hechiza.

El Juzgado Laboral del Circuito de Yarumal dictó sentencia denegando las pretensiones de la demanda al considerar que no existió relación laboral alguna entre el señor Juan Sebastián Pérez Arango y la Ferretería Punto Amarillo Yarumal S.A.S por lo que los daños sufridos por el actor no ocurrieron en el marco de un vínculo laboral, decisión confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia mediante providencia del 20 de septiembre de 2017.

De acuerdo con las conclusiones reseñadas en ambas instancias judiciales, los demandados están llamados a responder bajo la figura de la responsabilidad civil extracontractual por los perjuicios materiales y morales causados al señor Juan Sebastián Pérez Arango como consecuencia de las fallas mecánicas en el andamio que causó su accidente.

A juicio del actor, el accidente se debió única y exclusivamente a la culpa del señor Aníbal Dagoberto Amaya Muñoz ya que este no observaba las medidas de seguridad para el desarrollo de la actividad, ni contaba con personal capacitado ni idóneo para supervisar la seguridad de las personas que ingresan a la bodega.

Ciertamente la labor que cumplía el señor Juan Sebastián Pérez Arango en la bodega de la Ferretería Punto Amarillo Yarumal S.A.S no estaba regida por ningún tipo de contrato, ni laboral, ni civil, ni de ninguna otra naturaleza por tanto no existía contraprestación por parte del señor Amaya Muñoz ya que la labor de “coterero” desempeñada por Pérez Arango era realizada de forma independiente y quienes le pagaban por sus servicios eran los conductores que trasportaban la carga que se descargaba en la bodega por lo que se trata de un evento de responsabilidad civil extracontractual.

Después de la ocurrencia del accidente, el señor Aníbal Dagoberto Amaya Muñoz se transformó de persona natural a persona jurídica, constituyendo el día 20 de diciembre de 2016 lo que ahora se denomina como la Ferretería Punto Amarillo Yarumal S.A.S.

Con ocasión a los hechos narrados solicitó que se declare que el señor Aníbal Dagoberto Amaya Muñoz y la sociedad Ferretería Punto Amarillo Yarumal S.A.S son civil y extracontractualmente responsables de los daños irrogados al señor Juan Sebastián Pérez Arango representados en lucro cesante consolidado por valor de \$10.066.882, lucro cesante futuro por valor de \$43.278.954 y 100 SMLMV por daño moral y la misma cifra por concepto de daño a la salud.

1.2 Trámite y oposición.

Previo al juicio de admisibilidad que correspondiese al juzgador de instancia, la apoderada judicial del señor Juan Sebastián Pérez Arango formuló escrito de recusación en contra de la titular del Juzgado Civil – Laboral del Circuito de Yarumal fundándose en la causal 2º del artículo 141 del Código General del Proceso en tanto en su asignación de competencia laboral conoció la demanda ordinaria laboral propuesta por Juan Sebastián Pérez Arango contra del señor Aníbal Dagoberto Muñoz Amaya en donde se señalaron hechos y pruebas que harán parte de la presente controversia; recusación que fue declarada infundada por esta misma Sala de Decisión con providencia del 21 de febrero de 2019 (Fol. 4 a 6 del C.2) al considerar que no existe identidad entre el juicio indemnizatorio propuesto y el litigio laboral otrora adelantado pues al margen de que compartieren partes y algunos sucesos fácticos lo cierto es que no reúnen la misma causa y objeto y sus finalidades demostrativas son disímiles entre sí.

Mediante auto del 14 de marzo de 2019, el Juzgado Civil del Circuito de Yarumal admitió la demanda ordenando imprimirle el procedimiento ordinario consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Notificados los enjuiciados, a través de idéntico apoderado judicial contestaron la demanda el señor Aníbal Dagoberto Amaya Muñoz y la sociedad Ferretería Punto Amarillo Yarumal S.A.S quienes se opusieron a la prosperidad de las pretensiones al considerar que no son ciertos los hechos esgrimidos en el escrito demandatorio en tanto en la etapa probatoria correspondiente al juicio laboral demostró que no es cierto que el actor hubiese indicado a la señora Jennifer Gutiérrez Vásquez quien para la época fungía como jefe de bodega de la Ferretería Punto Amarillo Yarumal S.A.S que el andamio estaba cediendo a su peso pues así lo explicó aquella en el testimonio rendido en aquella instancia.

Así mismo, quedó demostrado que los aquí demandados concurren en calidad de terceros civilmente responsables en tanto quedó demostrado previamente que entre Pérez Arango y el señor Aníbal Dagoberto Amaya Muñoz y la sociedad Ferretería Punto Amarillo Yarumal S.A.S no existió relación laboral alguna que lo instara al uso de los andamios puesto que su actividad resultaba de un acuerdo con los conductores que se acercaban a descargar.

Agregó que no es cierto que luego del accidente el señor Juan Sebastián Pérez Arango hubiese estado cesante puesto que en interrogatorio practicado en el marco de la demanda ordinaria laboral aseguró haber laborado para una empresa de cuidado constituyendo una conducta temeraria y de mala fe los hechos denunciados en el cuerpo de la demanda, destacando que en el presente asunto no se encuentran acreditados los presupuestos de la acción propuesta por lo que formuló aquellos medios exceptivos que denominó "*ausencia de responsabilidad civil por causa extraña- culpa exclusiva de la víctima*", "*prescripción extintiva de la acción de reparación ante responsables indirectos*" e "*inexistencia de nexos causal*".

1.3. La sentencia del a quo.

Mediante sentencia del 25 de febrero de 2020 el Juzgado Civil del Circuito de Yarumal resolvió negar las pretensiones de la demanda al considerar próspero, de oficio, aquel medio exceptivo denominado "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" respecto la sociedad Ferretería Punto Amarillo Yarumal S.A.S tras verificarse que su creación fue posterior a los hechos dañosos denunciados en la presente controversia por lo que no está llamada a comparecer como legítimo contradictor de las pretensiones erigidas en su contra.

Aunado a lo anterior, encontró probada la excepción denominada "*culpa exclusiva de la víctima*" al advertir que en tratándose de un escenario de responsabilidad subjetiva, esto es, ante la necesidad de hallar una conducta culposa en cabeza de los enjuiciados logró verificarse la intervención de la víctima que por sí sola resultó

suficiente para la ocurrencia del daño, en tanto verificada la inexistencia de vínculo laboral entre el actor y los demandados no pudo acreditarse la participación del señor Aníbal Dagoberto Amaya Muñoz en las consecuencias dañosas conocidas para el señor Juan Sebastián Pérez Arango.

1.4 Impugnación y trámite en segunda instancia

El apoderado judicial de la parte actora formuló recurso de alzada en contra de la decisión adoptada al considerar que el *a quo* encontró probada la excepción denominada “*culpa exclusiva de la víctima*” basado en el testimonio del señor Elkin Darío Calderón Arango, prueba que a su vez fue declarada de oficio, en razón a que fue quien tuvo a cargo la construcción del andamio. A juicio del recurrente, dicha prueba cuenta con una flagrante violación al debido proceso al no permitirle a las partes contrainterrogar al testigo, restringiéndose el derecho de contradicción del demandante, máxime cuando con el anotado testimonio se suplió la inactividad procesal de la parte demandada quien alegó una causal eximente de responsabilidad sin que así lo probara, por lo que puede concluirse que no existió un equilibrio entre las partes en razón a la garantía de controvertir adecuadamente las pruebas.

De otro lado, indicó que erró el *a quo* al desestimar el peritaje presentado por la experta en salud ocupacional el cual fue aportado al proceso como prueba trasladada proveniente del juicio laboral llevado a cabo con antelación, argumentando que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso al no aportarse constancia de las calidades profesionales de la perito, aconteciendo realmente que en el litigio laboral previo sí se aportaron las certificaciones profesionales de aquella experta sin embargo, al trasladarse a este trámite se hizo de manera incompleta desechando la información requerida con el fin de demostrar las cualidades e idoneidad del perito, desarreglo que es endilgable al juzgado de conocimiento y no a la parte.

Aunado a lo anterior, consideró que de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, si el juez lo advierte necesario citará al perito a la respectiva audiencia en la cual podrán interrogarlo sobre su imparcialidad e idoneidad, cosa que en el presente asunto no sucedió y termina por demostrar una vez más que el poder oficioso de decretar pruebas de oficio en este proceso no buscó el equilibrio procesal entre las partes en el camino de encontrar la verdad procesal.

Esgrimió que el *a quo* concluyó que el andamio fue golpeado y sobrecargado a partir de las declaraciones del testigo Elkin Darío Calderón Arango sin embargo, omitió considerar que *i)* el testigo no se encontraba en el lugar de los hechos, que *ii)* el

testigo no tiene el conocimiento para hacer ese tipo de valoraciones, y que *iii*) el testigo, mismo fabricante del andamio, no supo responder acerca de las indicaciones de peso y almacenamiento de la estructura, sin que ello sea prueba suficiente de que el señor Juan Sebastián Pérez Arango golpeó el andamio y con ello cedió ocasionando el accidente. Y es que al aceptar las declaraciones de Elkin Darío Calderón Arango se desechó el dictamen pericial aportado por la experta en salud ocupacional quien tras una visita al lugar de los hechos coligió el mal estado del andamio sin que fuera contradicha por los demandados.

Por último, señaló en lo que refiere a la falta de legitimación en la causa por pasiva que si se observa con detenimiento el certificado de existencia y representación de la sociedad Ferretería Punto Amarillo Yarumal S.A.S se puede concluir que está conformada por un único socio, esto es, el señor Aníbal Dagoberto Amaya Muñoz, quien sospechosamente al momento de enterarse de la demanda laboral en su contra se transformó en persona jurídica por lo que de declararse la falta de legitimación se estaría permitiendo que el demandado logre su cometido de defraudar los intereses del actor.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si confluyen los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual para que los demandados se vean obligado a indemnizar a al actor por los perjuicios irrogados, analizando previo a ello si se configuró un eximente de responsabilidad que enerve las pretensiones indemnizatorias propuestas.

2.2. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio de responsabilidad civil extracontractual, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

2.3 Caso concreto.

Para que se configure la institución jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y, por ende, se endilgue un deber resarcitorio en cabeza de un sujeto cualquiera, es preciso que dentro de una situación fenomenológica en virtud de la cual se pide la aplicación de la justicia correctiva, se presenten una serie de presupuestos de temporalidad concomitante que, como elementos consubstanciales de la referida figura, permitirán su génesis y darán lugar a la aplicación de las consecuencias que surjan de su declaratoria. Dichos elementos, según se desprende de la ley y de las reflexiones que de la misma ha efectuado la jurisprudencia son: i) daño ii) culpa y iii) nexo de causalidad.

Siendo como en efecto lo es, que las reclamaciones dinerarias pretendidas por el señor Juan Sebastián Pérez Arango tienen aval jurídico en tanto el juicio se fundamenta en el reproche culpabilístico de una conducta que derivó en hechos dañosos, se erige necesario determinar si, amén de ello, los mismos tienen el soporte fáctico y las condiciones normativas en cuanto a daño que, silogísticamente, permitan tener a éste como uno de tipo legalmente resarcible.

Lo anterior, aunque prima facie pudiera parecer banal, resulta de suprema importancia para zanjar el conflicto del *sub judice* pues, si bien es cierto que la existencia del proceder culposo resulta ser la piedra angular e inamovible sobre la que ha de descansar la declaratoria de responsabilidad, también es un hecho que las peculiaridades de un suceso cualquiera harán concebir de una forma muy específica la propia culpabilidad, conllevando a que las normas generales en virtud de las cuales es aplicada sufran una sustancial mutación.

Ahora bien, nada impide que el extremo pasivo de la controversia asuma un comportamiento activo tendiente a demostrar que ese proceder culposo al que se hace referencia y correlativamente se le endilga, no existe. Para tal efecto, podrá probar diligencia y cuidado, una causa extraña, una causal de justificación o cualquiera otra de las defensas que se pueden esgrimir en tratándose de responsabilidad civil.

Es por ello que en determinadas condiciones el demandado que físicamente ha causado el daño puede alegar que, pese a esa imputación material, la causalidad jurídica no existe porque el daño es imputable a un evento exterior completamente inevitable. Cuando este evento ocurre, se consolida lo que la doctrina, la jurisprudencia y la ley denominan como causa extraña.

Tradicionalmente se ha dicho que la causa extraña exonera de responsabilidad a quien aparece como presuntamente responsable, teniendo en cuenta que en determinado momento el daño producido debe considerarse como causado por un fenómeno exterior a la actividad del agente; por tanto, la actividad del demandado no aparece sino como un simple instrumento de causas anteriores y la causa extraña, es pues, independiente de la culpabilidad, y sólo estará referida a la causalidad que debe existir entre el hecho del agente y el daño producido.

Con todo, es preciso colegir que ningún evento constitutivo de causa extraña puede concurrir, bajo alguna circunstancia, con la culpa del demandado, por cuanto uno y otro son términos antinómicos e inconciliables, puesto que la demostración de culpa en el enjuiciado elimina de tajo cualquier disertación sobre la ocurrencia e incidencia de un agente externo; y viceversa, la acreditación fáctica de lo ajeno al hombre impedirá la imputación de culpa al demandado.

Y es que descendiendo sobre el particular, sustancialmente se abre paso la contraposición entre lo que el demandante asume como el flagrante desarreglo conductual del señor Aníbal Dagoberto Amaya Muñoz quien como propietario de la Ferretería Punto Amarillo Yarumal S.A.S inobservó los cuidados, ajustes y mantenimientos necesarios a una estructura tipo andamio que se ubicaba en su establecimiento de comercio ocasionando los resultados lesivos conocidos en la víctima y entre lo que los demandados califican como una causa extraña representada en la culpa exclusiva de la víctima apoyándose en la ajenez de lo sucedido respecto a la injerencia directa del señor Juan Sebastián Pérez Arango en sus propios menoscabos, discusión que, como ya se dijo, no permite la coexistencia de ambas figuras, por lo que asoma determinante dilucidar cuál de ellas se configura en el caso bajo estudio.

Más exactamente, esta Sala de Decisión apreciará el marco de circunstancias en que se produjo el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (*imputatio facti*) del quebranto alegado con el escrito demandatorio.

En ese estado de cosas, y como se anotó con anterioridad, el demandante afirmó que las lesiones corporales que padeció de las que ahora se pretende su indemnización tuvieron origen en la negligencia de Amaya Muñoz al permitir que en pleno ejercicio del objeto de su establecimiento denominado Ferretería Punto Amarillo Yarumal S.A.S se utilizara un andamio con deficientes cualidades en su confección y que no cumplía con los estándares fijados para su uso generando un riesgo más allá del permitido para quienes frecuentan el lugar, mismo – riesgo-que se materializó el 8 de octubre de 2015 cuando el anotado andamio cedió en sus cimientos ocasionando la fractura de los miembros inferiores de Juan Sebastián Pérez Arango.

Por su parte, los enjuiciados consideraron que los hechos que dieron lugar a la controversia obedecieron a la participación activa de la víctima en el resultado dañoso puesto que los andamios empleados en el establecimiento Ferretería Punto Amarillo Yarumal S.A.S son constantemente revisados y ajustados luego de cada ejercicio de cargue y descargue con los materiales y herramientas indicados para ello, sin embargo, el día del accidente, el señor Juan Sebastián Pérez Arango manipuló de forma manual el andamio con la finalidad de mejorar su capacidad ocasionando a la postre que la carga de varillas allí contenida se deslizara y afectara de tan gravosa manera su integridad, constituyéndose ello en un evento de culpa exclusiva de la víctima eximente de responsabilidad en razón a que la intervención causal de la víctima fue directa y determinante para la consolidación del daño.

Como acaba de verse, en el plano fenomenológico del presente juicio adquirió una impensada relevancia causal la demostración fáctica de si, en efecto, el señor Juan Sebastián Pérez Arango operó el andamio en el momento en el que descargaba las varillas que allí reposaban dando paso al derribamiento de la estructura, siendo que de concluirse que no hubo tal intervención de la víctima, estarían en entredicho las condiciones de funcionamiento del andamio de propiedad de los demandados y con ello se abriría lugar su declaratoria de responsables civiles.

No obstante, encontrándose acreditados aquellos presupuestos axiológicos de la acción indemnizatoria que refieren a la ocurrencia de los hechos y a la representación material de un menoscabo a la víctima, puesto que así lo convinieron las partes en su oportunidad, coligió la juzgadora de instancia que a través de los diversos medios de prueba pudo demostrarse la manipulación de Pérez Arango al andamio con total desconocimiento de su proceder ocasionándose de manera infortunada las lesiones que padeció.

Decisión vehemente enrostrada por el recurrente al considerar que la *a quo* arribó a tal conclusión al conceder un desmerecido valor probatorio para lo que intentaba

probarse al testimonio del señor Elkin Darío Calderón Arango, quien luego de que el demandado Aníbal Dagoberto Amaya Muñoz lo mencionara en su interrogatorio como el encargado del mantenimiento de los andamios fuera citado de oficio a comparecer al trámite. Narró el inconforme que, sin ser testigo presencial, sin tener conocimientos demostrables sobre la materia y sin que fuera confiable en sus declaraciones se le asignó una alta correspondencia con la verdad a los dichos de Calderón Arango quien aseguró que el señor Juan Sebastián Pérez Arango manipuló indebidamente el andamio cargado con varilla, siendo ello suficiente para concluir la culpa exclusiva de la víctima.

Indagado sobre el particular, el testigo Elkin Darío Calderón Arango señaló que:

“(...) PREGUNTADO: ¿Qué estudios ha realizado? CONTESTÓ. Primaria, bachillerato y tengo unos cursos del SENA de mecánica industrial en donde se ven trabajos de soldadura, maquinaria pesada, torno, fresadora y movimiento de maquinaria industrial. PREGUNTADO. ¿Entonces usted a qué se dedica? CONTESTÓ. Me dedico a ser cerrajero o soldador. PREGUNTADO: ¿Conoce al señor Juan Sebastián Pérez Arango? CONTESTÓ. Yo no tengo mucho conocimiento del señor porque cuando ocurrió el accidente él llevaba poco tiempo de trabajar en la bodega, yo llevaba un poco más de tiempo pero en ningún momento fui conocedor o amigo del señor. PREGUNTADO. ¿De trabajar en cuál bodega? CONTESTÓ. En la que queda frente a Colanta de propiedad del señor Aníbal. PREGUNTADO. ¿Hace cuánto conoce al señor Aníbal Amaya? CONTESTÓ. Lo distingo hace más o menos 6 años cuando él me llamó a que le hiciera unos trabajos de cerrajería en dicha bodega. Le he trabajado haciéndole las puertas principales, unos “burros” para materiales para colocar PVC, colocar tubería de hierro y también hice mezanines para poner tanques y “burros” para hierro tipo varilla. PREGUNTADO: ¿Esos trabajos que usted ha realizado al señor Aníbal son trabajando para él o de manera independiente? CONTESTÓ. Yo hago mis contratos con él. PREGUNTADO. Dijo usted que cuando ocurrió el accidente el señor Juan Sebastián Pérez llevaba poco tiempo trabajando ¿Cuánto tiempo llevaba? CONTESTÓ. Yo el tiempo que él llevaba no le sé decir (...) pero el día del accidente yo estaba en una bodega más arriba y yo me di cuenta del accidente, pero no le puedo decir cómo ocurrió el accidente en ese momento. Algo sí le puedo decir y yo fui quien construí (sic) esos burros con unos materiales aptos para recibir este tipo de material que era un material varilla, esos burros se fabricaron en una tubería de 2 pulgadas de diámetro por 2.5 milímetros de espesor,

constan de varilla de pulga, platinas de diámetro de 3.16 x 4 pulgadas y también se refuerza con varilla de 5/8 o varillas de ¾. Ese es mi conocimiento, yo acá tengo diplomas del SENA y certificaciones laborales de haberme desempeñado como soldador (...) PREGUNTADO: ¿Díganos por qué razón ese burro se desplomó? CONTESTÓ. Creo que fue por falla en la capacidad y mucho volumen de peso. Lo digo porque he construido burros de esos incluso de más peso y ninguna ha cedido. Otra cuestión es que si las personas en ese momento la estaban golpeando con almadana o con algo por donde uno hace la soldadura o pone las varillas de refuerzo con tanto golpe se deteriora el burro y sumado al peso y al volumen el burro se debilitó. Estos burros se hacen en tres sesiones; la primera de adelante de un metro de alto por un metro de ancho, se pone otra sección en la mitad y otro en la parte de atrás – el testigo realiza un gráfico al respecto obrante a folio 1 del cuaderno Nro. 5- PREGUNTADO. Indíqueme al Despacho si el burro utilizado el día del accidente fue reparado o fue desechado. CONTESTÓ. Ese burro se sacó y fue desechado, se fabricó uno nuevo. PREGUNTADO. Indique ¿si en ese burro o andamio consta la capacidad de carga o almacenamiento de peso? CONTESTÓ. No tengo conocimiento. PREGUNTADO. Sírvase indicarle al Despacho si usted realizaba mantenimiento a los burros ubicados en la bodega de propiedad del señor Aníbal Dagoberto Amaya Muñoz. CONTESTÓ. Cuando llegan que se le saca material varilla uno revisa si tiene algo para repararlo en esos momentos. PREGUNTADO. ¿Y eso cada cuanto ocurre? CONTESTÓ. Cada mes, mes y quince días, mes y veinte días, porque cada que se desocupa hay que hacerle mantenimiento. PREGUNTADO: Dijo usted que para que un burro de aquellos instalados en propiedad del señor Aníbal Dagoberto llegue a ceder y se derribe obedece a que haya recibido mucho volumen de peso o haya sido golpeado ¿Sabe usted si ese burro el día del accidente fue golpeado? CONTESTÓ: Pues, yo conocimiento sobre ese momento no lo tengo porque yo estaba en otra parte de otra bodega, pero cuando he estado trabajando allá si he tenido conocimiento de que los jóvenes estando allá lo han golpeado. PREGUNTADO: En anteriores respuestas nos ha hablado de la imposibilidad de abrir el burro con las manos ¿qué herramientas se usan entonces para abrir el burro y lograr en ese caso el derribamiento del burro? CONTESTÓ: En ese caso lo pueden abrir con una almadana o metiendo cadenas y halándolo con otro objeto, sea un carro, un montacargas con el fin de crear una diferencial, es con lo único que pueden abrir un burro en ese sentido. PREGUNTADO. ¿Quién les indica a los coteros la cantidad de varilla que

pueden descargar en esos burros? CONTESTÓ: No tengo conocimiento. PREGUNTADO. ¿Cuánto peso soportaban esos burros? CONTESTÓ. No tengo conocimiento porque no conozco la carga de varilla que se usó. (...)" (Min 01:02:01 al 47:15:12 del CD Nro. 3 del C.1)

Como puede verse de las declaraciones trasuntadas, no es cierto como lo afirma el recurrente que el testigo Elkin Darío Calderón Arango inculpó directamente al señor Juan Sebastián Pérez Arango de haber manipulado de manera incorrecta el andamio ubicado en la Ferretería Punto Amarillo Yarumal S.A.S y por el contrario, en razón a que fue quien tuvo a cargo la construcción de los andamios que reposan en el establecimiento de comercio del demandado ofreció elementos informativos sobre los materiales empleados, la periodicidad de su mantenimiento y los distintos motivos por los que cedería y se derrumbaría un andamio de tales características, esto es, por ser golpeado o por ser estiradas sus bases con apalancamiento de otro objeto en busca de más capacidad de almacenamiento, sin que señalara constarle en su testimonio que en efecto la víctima participó de la manipulación del andamio. De hecho, es impensado que el *a quo* hubiese alcanzado la verdad de los hechos a través de la presente declaración en tanto como quedó visto el mismo testigo refirió no haber aprehendido sensorialmente los hechos acaecidos el 8 de octubre de 2015 al encontrarse en una locación distinta a donde ocurrió el accidente.

Indudablemente acertó la juzgadora de instancia al procurar de oficio la comparecencia del testigo Elkin Darío Calderón Arango puesto que sus dichos aportan al escenario fenomenológico del caso concreto elementos circunstanciales que se mantenían en incertidumbre respecto a algunas especificaciones del andamio y particularmente las razones por las que un andamio de tales cualidades y características se derrumbaría con la potencialidad dañosa ya conocida. Con ello, verbigracia, logró clarificarse que es posible que mediante la repetición de golpes con una herramienta tipo almadana el andamio cedería en sus bases al debilitarse el material empleado para su construcción ocasionando que las varillas que sobre él reposan se vacíen a su alrededor, sin embargo, dicha revelación no comporta *per se* la entidad demostrativa suficiente para encontrar acreditado el nexo causal como presupuesto axiológico de la acción o por el contrario concretar su inexistencia en el sub júdice.

En otras palabras, no fue el testimonio del señor Elkin Darío Calderón Arango el que desentrañó la verdad de los hechos pues su declaración simplemente amplió el espectro circunstancial a verificar en la presente controversia, debiéndose determinar conforme sus dichos si en efecto el 8 de octubre de 2015 la víctima participó conductualmente en el derribamiento del andamio en comento.

Sobre dicha prueba testimonial adujo además el inconforme que se practicó con total vulneración al debido proceso en tanto se le impidió contrainterrogar al señor Elkin Darío Calderón Arango a voces de lo reglado en el numeral 4º del artículo 221 del Código General del Proceso, no obstante, analizada la pieza digital contentiva de la diligencia en la que se recibió tal declaración (Min 01:02:01 al 47:15:12 del CD Nro. 3 del C.1) sobresale que luego de un exhaustivo interrogatorio practicado por la *a quo* en el que además de los elementos fácticos ya trasuntados se aportaron documentos referentes a la acreditación de las cualidades técnicas del testigo para la elaboración de andamios, certificaciones laborales que lo certifican como soldador y gráficas ilustrativas de la forma y medidas del andamio empleado el día de ocurrencia del hecho dañoso, solo la parte demandada tomó el uso de la palabra manifestando tener preguntas para hacer al testigo, mismas que fueron desechadas por la juzgadora una vez fueron formuladas por el apoderado al existir suficiente información sobre los cuestionamientos propuestos dándose por concluido el interrogatorio sin que el ahora recurrente, esto es, la parte actora, manifestase siquiera su intención o interés en contrainterrogar al testigo para lo que guardó silencio, circunstancia que a juicio de esta Sala de Decisión lejos de erigirse como una afrenta al debido proceso representa la facultad dispositiva del profesional del Derecho a cargo de reservarse la posibilidad o no de contrainterrogar, opción que no sugirió el recurrente como sí lo hizo el apoderado de la parte demandada, no evidenciándose ruptura alguna del equilibrio en la valoración de las pruebas de oficio en el caso concreto.

Retomando aquellas disertaciones sobre la capacidad demostrativa asignada a la declaración del testigo Elkin Darío Calderón Arango y habiéndose desechado su valía como prueba angular para la resolución absolutoria en sede de primera instancia para convenir que dicha declaración reúne un peculiar mérito probatorio por erigirse una contribución significativa a las circunstancias fácticas que hacen parte de lo ocurrido el día 8 de octubre de 2015, se hacía imperioso determinar en el caso concreto si la estructura tipo andamio fue manipulada manualmente por el señor Juan Sebastián Pérez Arango y a causa de ello se produjo el derribamiento de sus bases ocasionando que las varillas allí contenidas se posaran sobre su integridad.

Fue así que tras un acucioso ejercicio de análisis probatorio la *a quo* acudió a los testimonios practicados en el juicio laboral otrora formulado entre las mismas partes en razón a los mismos hechos, destacándose la existencia de un testigo que prevalece por su reconocida presencia en el momento exacto de ocurrencia de los

hechos y quien relató los instantes previos al hecho victimizante. Así, el señor Luis Albeiro Ceballos señaló que:

“(...) PREGUNTADO: ¿Cuál es su ocupación? CONTESTÓ. Soy coterero. PREGUNTADO: ¿Qué oficio desempeña como coterero? CONTESTÓ: Cargue y descargue de camiones. PREGUNTADO: ¿Esa labor de coterero la realiza usted de manera independiente o se encuentra afiliado o vinculado laboralmente a alguna empresa? CONTESTÓ: Independiente. PREGUNTADO: Dígame al Despacho ¿usted conoce al señor Juan Sebastián Pérez Arango? CONTESTÓ: Si, lo conozco por ahí hace 12 años, lo conozco porque también se dedica al cargue y descargue de camiones desde muy pela’o. PREGUNTADO: Dígame al Despacho ¿conoce al señor Aníbal Dagoberto Amaya Muñoz? CONTESTÓ. Si, lo conozco porque desde que trabajo como coterero he estado trabajando en el negocio de él. PREGUNTADO: ¿Tiene usted algún contrato con el señor Aníbal Dagoberto Amaya Muñoz? CONTESTÓ. No. PREGUNTADO: Díganos si ¿es cierto que en al año 2015 usted organizó una cuadrilla de 6 empleados para realizar funciones de cargue y descargue de camiones al servicio del señor Aníbal Amaya Muñoz? CONTESTÓ. Sí, no solamente al servicio de Aníbal sino de donde me llamen pues no solo en Punto Amarillo sino en cualquier bodega que necesiten mis servicios. PREGUNTADO: ¿Dígame al Despacho si el señor Juan Sebastián Pérez Arango hizo parte de esa cuadrilla que trabajó para la bodega de Punto Amarillo? CONTESTÓ. Si, trabajó tres meses y medio. PREGUNTADO: ¿Díganos si para esa fecha Juan Sebastián Pérez Arango cumplía horario en Punto Amarillo? CONTESTÓ. No, nosotros trabajábamos un carro u otro, pero no cumplíamos horario. PREGUNTADO. ¿Indíquele al Despacho si usted recibía órdenes del señor Aníbal Dagoberto Amaya Muñoz en las labores de cargue y descargue? CONTESTÓ. No. PREGUNTADO. ¿Diga si a través suyo el señor Aníbal Dagoberto Amaya Muñoz impartía órdenes sobre las labores que realizaba su cuadrilla? CONTESTÓ. No. PREGUNTADO. ¿Indique al Despacho quién les realizaba el pago de las labores de descargue de los vehículos? CONTESTÓ. Los conductores. Todo conductor paga su descargue. PREGUNTADO: ¿Alguna vez trabajando para la cuadrilla el señor Juan Sebastián Pérez Arango sufrió algún accidente? CONTESTÓ. Si, se partió los pies. PREGUNTADO: ¿Cómo ocurrió ese accidente y en dónde? CONTESTÓ. Descargando un viaje de varilla, él y yo porque de la cuadrilla estábamos solo él y yo. La estructura donde se colocaba la varilla estaba angosta para la cantidad entonces abrimos un poquito la estructura para que nos cupiera toda la varilla y se

reventó la soldadura. PREGUNTADO: *¿Esa acción de “abrir un poco la estructura para que cupiera toda la varilla” fue hecha por ustedes, por iniciativa propia o por sugerencia de Don Aníbal o algún empleado de Don Aníbal?* CONTESTÓ: *No, nosotros, buscando vaciar más fácil viaje.* PREGUNTADO. *¿Diga al Despacho si antes de ustedes abrir la estructura la misma presentaba algún tipo de avería o estaba descompuesta?* CONTESTÓ: *No, estaba buena.* PREGUNTADO: *Diga si el día del accidente le hicieron algún comentario a la señora Jennifer como encargada de la bodega sobre las condiciones de la estructura.* CONTESTÓ. *No, no me di cuenta de eso. (...)* PREGUNTADO: *En declaración anterior, indicó que ustedes abrieron la estructura, ¿Quiénes lo hicieron y qué maniobra hicieron?* CONTESTÓ. Él y yo le dimos con un martillo a la estructura para que quedara más amplia porque no nos cabía la varilla, entonces para abrir un poco. (...) (Min 02:41:34 a 03:00:26 del CD Nro. 1 del C.4)

Las declaraciones del testigo Luis Albeiro Ceballos, como acaba de verse, permiten colegir que el señor Juan Sebastián Pérez Arango a través de su propia conducta materializó en la estructura uno de los riesgos para su debilitamiento a voces de quien tuvo a cargo la construcción del andamio puesto que con el fin de mejorar la capacidad de almacenamiento del mismo la golpeó con un martillo causando su derrumbamiento. En otras palabras, se verificó la participación directa de la víctima en el proceso causal que desembocó en el resultado dañoso que lo perjudicó sin que estuviera demostrada la intervención de los demandados en el hecho lesivo, debiendo considerarse que el accidente ocurrido el 8 de octubre de 2015 obedeció a un fenómeno exterior a la actividad del agente; por tanto, la actividad del demandado no aparece sino como un simple instrumento de causas anteriores, siendo un axioma del derecho de la responsabilidad que la autolesión o la participación de la víctima en su propia desgracia no es una conducta antijurídica y, por lo tanto, no genera la obligación indemnizatoria.

Y es que el esfuerzo argumentativo de la parte actora se circunscribió en demostrar que el elemento culposo de la acción indemnizatoria recayó sobre la negligente utilización de estructuras tipo andamio por parte del señor Aníbal Dagoberto Amaya Muñoz que no contaban con los requerimientos técnicos de rigor para su funcionamiento, sin embargo y como quedó visto, no es claro que los demandados tuviesen injerencia y control sobre la actividad desplegada por el señor Juan Sebastián Pérez Arango al no existir evidencia de indicaciones de subordinación que lo obligaran al uso del andamio y contrario a ello, de manera autónoma,

pretendió resolver con probada impericia las complicaciones que pudiese presentar el andamio.

Fue así que el recurrente mostró su inconformidad tras haberse desechado las conclusiones del dictamen pericial aportado por la parte demandante a cargo de la Tecnóloga en Salud Ocupacional Marta Luz Restrepo Roldán (Fol. 145 a 155 del C.3) en el que se coligió que *“(..) el diseño del andamio que ocasionó el accidente es de fabricación hechiza o artesanal, sus características no son las adecuadas para almacenar o apilar este tipo de material. No existe ninguna referencia donde se indique la capacidad de almacenamiento de este andamio que los trabajadores llaman “burro” aun siendo fabricado en hierro y ser éste un material resistente al tiempo, uso y peso del material apilado en él, es un andamio que con el uso constante sus partes pueden ceder y presentar desajustes. De esta manera se puede calificar como un andamio poco seguro y confiable, además ser un potencial factor de riesgo tanto para los trabajadores que descarguen o carguen material en él (...)*”, no obstante, advirtió la *a quo* que dicha experticia no reunía los requisitos previstos en el artículo 226 del Código General del Proceso en tanto no fue acompañado por los documentos para certificar su idoneidad profesional y académica y al no relacionar los casos en los que ha sido designada como perito.

A voces del inconforme, dichas falencias tuvieron lugar al tratarse de una prueba trasladada desde el juicio laboral llevado a cabo entre las partes, por lo que si hubo alguna omisión en la aportación del peritaje se debe a que el Juzgado de conocimiento no remitió de forma completa el contenido de la experticia haciéndolo de forma fragmentada y conllevando a su desestimación; circunstancia que a juicio de este Tribunal no explica las deficiencias demostrativas que posee el dictamen pericial bajo análisis.

El dictamen pericial es un medio de prueba que presupone la ignorancia del juez e incluso de las partes por cuanto el juez debe ser experto en derecho y no debe serlo en cuestiones de ciencia por tal razón la función de un dictamen es ilustrar y dar claridad al proceso que se pretende resolver y dotar de plena convicción al juzgador en asuntos técnicos con incidencia judicial. Sin embargo, no puede pasarse por alto en el caso concreto que si bien la prueba trasladada trae consigo una serie de virtudes y bondades relativas a la conservación de una probanza ya practicada y lo que ello implica en términos de celeridad y economía procesal, lo cierto es que la finalidad que rodeó su decreto en el juicio laboral es diametralmente distinta al propósito que se persigue en la presente controversia. En ese estado de cosas, poca relevancia tiene en el sub júdice que la experta en salud ocupacional

conceptuase sobre la existencia o no de un contrato laboral, ni sobre las afiliaciones al Sistema de Riesgos Laborales de los empleados.

Al margen de ello, llama la atención de esta Sala de Decisión que el informe pericial en comento no cuente con la descripción de los métodos empleados para llegar a tal conclusión, aunado a que no es explícito en señalar si las fotografías tomadas corresponden a los mismos andamios con los que cuenta la Ferretería Punto Amarillo S.A.S y sin que precisare qué normas técnicas presuntamente incumplen las estructuras, consideraciones de total relevancia en la confección de cualquier experticia, por lo que las conclusiones allí fijadas carecen de soportes técnico-científicos que sustenten las aproximaciones conceptuales de la experta en salud ocupacional.

Se duele además el recurrente que el juzgador no citó a la experta a la audiencia fijada a fin de corroborar su idoneidad e imparcialidad conforme lo señala el artículo 228 del Código General del Proceso ni para solventar las dudas que pudiese tener sobre el contenido del mismo, empero olvida el inconforme que tal citación no es una conducta de obligada aceptación por el juzgador sino que la misma disposición normativa indica que solo “*si el juez lo considera necesario*” puede acudir a la citación del perito, tornándolo en una circunstancia facultativa que no es indicativa de un desbalance en la valoración de la prueba.

Por último, en lo atinente con el medio exceptivo de “*falta de legitimación en la causa*” declarada probada por la *a quo*, debe comentarse que se constituye en un exabrupto sustancial lo propuesto por el recurrente al sugerir que si bien la sociedad Ferretería Punto Amarillo S.A.S tuvo origen tiempo después de la ocurrencia del siniestro puede observarse que su único socio es el señor Aníbal Dagoberto Amaya Muñoz por lo que se abre paso como legítima contradictora la sociedad en comento, en tanto su nacimiento posterior a los hechos que se le imputan culpabilísticamente por obvias razones no califica a la Ferretería Punto Amarillo S.A.S como la titular de los derechos de contradicción en la controversia al no existir ninguna relación subjetiva ante un derecho del acreedor no estando llamada a resistir las pretensiones en su contra.

En suma, verificada la participación activa y directa de la víctima en el resultado lesivo que le causó menoscabos a su integridad y a su vez no siendo posible concretar la forma en la que pudieron haber intervenido causalmente los enjuiciados en tanto sus conductas no sirvieron como causa eficiente del hecho dañoso, se confirma la sentencia enrostrada al demostrarse la no configuración de los presupuestos de la acción indemnizatoria, razón por la que se condenará en costas a la parte demandante al configurarse las causales para su causación a voces del

artículo 365 del Código General del Proceso cuya liquidación se sujetará a lo previsto en el artículo 366 ibídem fijándose a través de auto proferido por el Magistrado Ponente las agencias en derecho correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

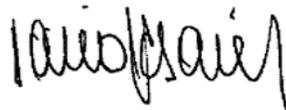
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, incluyéndose las agencias en derecho fijadas por el Magistrado Ponente.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Los magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO

(Ausente con justificación)

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	: Unión Marital de Hecho
Demandante	: Olga Lucía Restrepo
Demandado	: Gildardo Antonio Restrepo Herrera
Radicado	: 05579 31 84 001 2017 00013 01
Consecutivo Sría.	: 1629-2018
Radicado Interno	: 0405-2018

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, dese al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, para que sustente el recurso.

Asimismo, para garantizar la efectividad de la notificación virtual, se adoptará como medida para propender por la materialización del derecho al debido proceso, la publicidad y contradicción; la comunicación vía telefónica o electrónica a los apoderados de las partes en contienda, de la presente providencia, para lo cual, el empleado responsable de ello dejará constancia de dicha gestión, quien inmediatamente las enviará a esta magistratura para el debido control. Se enfatiza que esta medida solo tiene fines comunicativos.

De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado a la parte demandante y al Procurador de Familia adscrito a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior

de Antioquia, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se advierte al recurrente que el escrito de sustentación deberá ser remitido al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al del apoderado judicial de la parte demandante y del Procurador de Familia adscrito a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, los cuales, según información que reposa en el expediente son: kinchaho@hotmail.com y fasajuez2004@gmail.com, respectivamente. Además deberá enviar constancia de ello a esta magistratura. Por su parte, la Secretaría de esta Sala también remitirá inmediatamente por el medio más expedito, la sustentación a las demás partes.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5640dee5e8f9bd14d2588c12641cc1f2f162bf655517
8578e960790e80e81b48

Documento generado en 27/04/2021 03:10:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Proceso: Ordinario reivindicatorio agrario
Demandante: Alirio de Jesús Noreña Rodríguez
Demandado: Egidio Noreña Rodríguez
Asunto: Concede término para solicitar piezas procesales.
Radicado: 05034 31 03 001 2011 00013 01

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otros asuntos, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (Resaltado intencional).

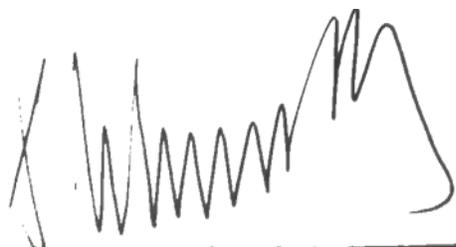
Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, se dispone que por secretaría y a través del medio más expedito posible, se entere a los apoderados de los extremos litigiosos, teniendo en cuenta la información suministrada por éstos para cuestiones de notificación, que en caso de requerir copia de alguna actuación o audio de las diligencias surtidas dentro del proceso objeto de la censura, deberá

informarlo de manera virtual a través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que a vuelta de correo, se puedan enviar debidamente escaneados.

Para tal efecto, se concede el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical.

En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberá informarlo dentro del mismo término, para proceder a ello bajo las medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado